

**FACULTAD LIBRE DE DERECHO
DE MONTERREY**

LICENCIATURA EN DERECHO



**LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA DENTRO DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO
MEXICANO**

TESIS QUE EN OPCIÓN A TÍTULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

PRESENTA:

CARLOS OCTAVIO JASSO HUERTA

Santa Catarina, Nuevo León, a 8 de octubre de 2021

Gracias a mi familia, en especial a mi padre, que ha sido mi mayor inspiración y también a mi madre que con su amor y cariño me impulsó a llegar hasta aquí. Gracias a ambos por ser mis ejemplos a seguir y por haberme acompañado y apoyado en todas las etapas de mi vida.

Gracias a mi asesor, el Mtro. Jesús Jonguitud, quien con su conocimiento me guió en la elaboración de la presente.

Gracias también a mis amigos, amigas y demás profesores y profesoras, que forman parte importante de esta etapa de mi vida que concluye.

Resumen

En el presente escrito se pretende realizar un análisis a la forma en la que es valorada la prueba en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano. El análisis comenzará describiendo de forma breve la materia en comento, empezando por esclarecer su significado, hasta terminar por tocar el tema de la Reforma Constitucional suscitada en el año 2008 y que a partir de ésta se derivaron diversos cambios en la rama Penal del derecho mexicano. Posteriormente, se procederá a entrar en materia al hablar de las generalidades de la prueba, en donde se desentrañarán diversos conceptos como el objeto y clasificación de la prueba, el derecho a probar, los medios de prueba, entre otros. El objetivo principal del escrito es analizar el rol que juega la prueba en el sistema penal mexicano y la forma en la que el juzgador le da valor a la misma. Para lo anterior, se contará con información de fuentes doctrinales, legislación, así como una entrevista con un Juez de Juicio Oral.

Abstract

In this document, it is intended to carry out an analysis of the way in which the evidence is valued in the Mexican Accusatory Criminal System. The analysis will begin by briefly describing the matter in question, beginning by clarifying its meaning, speaking of the topic of the Constitutional Reform raised in 2008 and that from this, various changes were made in the Criminal Branch of Mexican Law. Subsequently, we will proceed to enter the matter by talking about the generalities of the evidence, where various concepts such as the object and classification of the test, the right to test, the means of evidence, among others, will be unraveled. The main objective of the document is to analyze the role that evidence plays in the Mexican criminal system and the way in which the judge gives value to it. For the above, there will be information from doctrinal sources, legislation, as well as an interview with an Oral Trial Judge.

ÍNDICE

Página

INTRODUCCIÓN

CAPÍTULOS

I. Introducción al Derecho Penal

- A. ¿Qué es el Derecho Penal?
- B. Elementos positivos y negativos del delito
- C. Reforma constitucional del Sistema Penal Acusatorio

II. Generalidades del concepto de prueba

- A. La prueba en el sistema penal mexicano
- B. Objeto y clasificación de la prueba
- C. Derecho a probar
- D. Incorporación de la prueba
- E. Medios de prueba
- F. Principios que rigen a los medios de prueba

III. La valoración de la prueba en el Sistema Penal Acusatorio Mexicano

- A. Sistemas de Valoración de la Prueba

IV. Prueba confesional

- A. Concepto de la prueba confesional
- B. Valoración de la prueba confesional.

V. Prueba Testimonial

- A. Concepto de la prueba testimonial
- B. Valoración de la prueba testimonial.

VI. Prueba Pericial

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo tiene la finalidad de realizar un estudio meticuloso de la importancia que tiene dentro del sistema jurídico mexicano la figura de la prueba, la anterior específicamente en materia penal, con un enfoque en el sistema acusatorio. Este tema cobra relevancia debido a que el concepto la prueba juega un rol fundamental dentro del procedimiento, debido a que, con base en ésta, el Juez tomará la decisión de absolver o condenar al indiciado, es decir, en pocas palabras se podría decir que no existe proceso judicial que no dependa de la prueba.

Asimismo, se considera relevante estudiar el tema seleccionado debido a que además de lo anteriormente mencionado, el concepto de prueba, en sentido amplio, suele no ser bien empleado debido a que se considera un tema complejo, por lo tanto, surgen confusiones al momento de referirse al concepto en comento. Por otra parte, cabe recalcar que se considera importante ya que es un tema actual e importante dentro del sistema penal mexicano

Ahora bien, el objetivo general del escrito es, además de realizar un estudio a la prueba, esclarecer diversos conceptos y analizar la importancia y el rol protagónico que esta figura jurídica tiene dentro del proceso penal. Aunado a lo anterior, en el escrito se pretende abordar la problemática que existe en cuanto a la valoración de la prueba, ya que a partir de la reforma constitucional se le otorgó la facultad al juez de valorar la prueba de una forma libre y lógica.

Tan fundamental es la prueba dentro del proceso, que el jurista Davis Echandia alguna vez sostuvo que: “No se concebía una administración de justicia sin el soporte de una prueba”. Para el correcto desarrollo de la investigación, se partirá de las interrogantes siguientes: ¿Qué rol juega la prueba dentro del sistema penal acusatorio mexicano y de qué forma es valorada por el juzgador? ¿Cuál es el estándar probatorio bajo el cual el juzgador valora las pruebas?

El tema seleccionado brinda la oportunidad de realizar un estudio extenso de lo que este conlleva, ya que existe información suficiente para recopilar y elaborar un análisis concreto y esclarecer todos los conceptos plasmados dentro del presente.

Entonces, la metodología que se emplea para el presente documento es poco complicada. La organización será por capítulos, dentro de los cuales el primero realizará una introducción a la materia penal y a la reforma constitucional del año 2008. Posteriormente, dentro del segundo capítulo se pretende realizar un estudio de la manera en la que se maneja la prueba dentro del procedimiento judicial, es decir, se pretende examinar la forma en la que la prueba comienza a tomar importancia dentro de un procedimiento, analizando conceptos como la carga de la prueba, el descubrimiento probatorio, ofrecimiento de la prueba, admisión y exclusión de la prueba, la prueba nula, la prueba ilícita y el desahogo de las mismas. En este orden de ideas, dentro del tercer capítulo se busca entrar de lleno al tema central de la investigación, analizando los sistemas con los que el juez valora la prueba y el peso que estas tienen según el tipo de prueba que sea y el momento procesal en el que se ofrece.

Por último, dentro del cuarto capítulo, se pretende ahondar en el tema de los diferentes estándares probatorios que existen dentro de las diversas etapas del procedimiento penal.

La información que se utilizará para realizar el escrito en comento consta de una serie de fuentes bibliográficas como lo son artículos de internet, en especial aquellos publicados por el Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, de igual manera se utilizarán fuentes doctrinales como lo son libros y uno en especial llamado “La prueba libre y lógica”; asimismo se contará con el apoyo de la legislación mexicana vigente y criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN AL DERECHO PENAL

En el presente capítulo se pretende ahondar en la rama del derecho que fungirá como base para el presente escrito. Dentro del presente capítulo se pretende introducir de manera puntual la rama penal del derecho mexicano; lo anteriormente señalado se realizará con base en diversas fuentes doctrinales de juristas que han escrito al respecto. La finalidad de este apartado es proporcionar al lector un breve acercamiento a la materia en comento, al igual que a la reforma constitucional en materia penal que aconteció en el año 2008.

A. ¿QUÉ ES EL DERECHO PENAL?

Para comenzar la redacción del presente escrito, se considera relevante comenzar a definir la rama del derecho acerca de la cual se hablará preponderantemente en este trabajo, por lo tanto, se comenzará a definir el Derecho Penal y lo que este conlleva como rama del derecho. Primero que nada, es importante plasmar una definición que servirá como punto de partida para esta investigación, una de las definiciones más acertadas es la propuesta por el autor del libro Derecho Penal Mexicano, José Arturo González Quintanilla. José Gonzalez describe que el Derecho Penal se refiera a:

“El poder punitivo del Estado, constituyendo, desde luego, la expresión más enérgica del poder. Mediante este fenómeno se establecen los delitos y las penas como su legítima consecuencia. Los representantes y órganos correspondientes del Estado captan los valores medios que se requieren para la convivencia en común de la colectividad; así también llevan a cabo la imposición de los valores propios que aseguran la subsistencia y desarrollo del Estado como tal, incorporando los de mayor envergadura en el Código o Leyes Penales”¹

Asimismo, González Quintanilla menciona que a través del Derecho Penal se da la mayor importancia a los intereses salvaguardados, en donde el Estado para debidamente protegerlos establece los delitos, así como sus respectivas penas. Derivado de esto, se concluye que el Derecho Penal se institucionaliza y pretende conservar una armonía social bajo un orden que el Estado ha normatizado.²

¹ José Arturo González Quintanilla. Derecho Penal Mexicano. s.e. México, Porrúa, 1991/1999, p. 169

² Loc. Cit.

Ahora, consultando la obra del jurista Francisco Pavón Vasconcelos, titulada Manual de Derecho Penal Mexicano, se encontró que define esta rama del Derecho de una manera más resumida y concisa, lo que para él esta rama se refiere a: *“el conjunto de normas jurídicas, de derecho público interno, que definen los delitos, y señalan las penas o medidas de seguridad aplicables para lograr la permanencia de un orden social”*³. Otro doctrinario que define la ya citada rama del Derecho es Ignacio Villalobos y la define como: *“una rama del Derecho Público Interno cuyas disposiciones se encaminan a mantener el orden social, reprimiendo los delitos por medio de las penas”*⁴

Para concluir con la parte en la que se define la rama del derecho en comento, se citará una última definición, sin embargo, a diferencia de las otras citadas con anterioridad dentro del presente documento, la definición que se plasmará a continuación parte de un enfoque más sociológico. Enrique Bacigaluzo, jurista argentino experto en materia penal argumenta afirmando que:

*“...el derecho penal es un instrumento de control social que opera junto a otros instrumentos de idéntica finalidad. Se diferencia de los otros instrumentos de control social que tienen por medio la sanción o el castigo, por la manera formal en que se lo aplica y por su tendencia a una fundamentación más racional de la misma. Otras sanciones (éticas, por ejemplo) se manifiestan de una manera casi informal y espontánea; las del derecho penal, por el contrario, se ajustan a un procedimiento determinado para su aplicación y están preestablecidas de un modo específico en lo referente a sus alcances, duración, derechos que afecta, etc.”*⁶

Es así, como para el citado autor, la finalidad del derecho penal es el control social, el cual se alcanza a través de los diversos mecanismos formales como los procedimientos y la aplicación de sanciones o castigos.

Por último, pero no menos importante, se considera conveniente mencionar que, esta rama del derecho, es decir la rama Penal puede verse desde dos enfoques distintos, el primero de ambos enfoques es el objetivo y el segundo es el subjetivo. El primer enfoque mencionado hace referencia al conjunto de normas jurídicas marcadas como delito y que para su defecto es llamado ‘tipo penal’, que además establece las penas y lo que conlleva someterse a norma.

³ Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. México. Porrúa, 1961, p. 3

⁴ Villalobos, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano**. México. Porrúa, 1960, p.15

Por otra parte, esta rama del Derecho puede verse desde un punto de vista subjetivo, y esto se refiere a la capacidad que tiene un órgano jurisdiccional para interpretar las normas jurídicas que contienen los delitos, penas y medidas de seguridad que se aplican al sujeto que caiga dentro del supuesto normativo.

A. ASPECTOS POSITIVOS Y NEGATIVOS DEL DELITO.

Una vez definida la rama del Derecho en torno al cual gira el escrito, se procederá a definir los aspectos positivos y negativos del delito. Estos aspectos son 5 y el sujeto activo debe cumplir con todas las características para que su acción u omisión sea considerada como delictuosa.

El primero de los cinco aspectos que se mencionarán es la conducta, esta se refiere a la acción u omisión de un sujeto en la que se ve expresada su voluntad. Puede que la acción sea involuntaria y para efectos jurídicos la conducta es definida como ‘culposa’.

El segundo aspecto es el aspecto típico, esto se refiere a que la conducta del individuo esta descrita, en el Código Penal tal y como la ejecutó el sujeto activo del delito.

La tercera característica es la de antijuricidad, este concepto alude a que la acción que se ejecutó vaya contrario a lo que dice la ley.

El cuarto aspecto es el de la culpabilidad, este se cumple cuando el actor de la conducta es declarado responsable de su comportamiento contrario a la ley y el juez lo declara culpable.

Por último, el quinto aspecto positivo es el de la punibilidad, dicho concepto hace referencia a que la acción que realizó la parte imputada puede estar sujeta a una pena.

Habiendo definido los aspectos positivos del delito, se pasará a los negativos. Este tipo de aspectos son aquellos que niegan que la conducta sea considerada como ilícita. A los 5 aspectos positivos mencionados con anterioridad, le corresponde un aspecto negativo.

El primero de estos aspectos, es la falta de conducta. Esta característica negativa va contraria a la conducta y se da cuando no hay acción u omisión que se le pueda adjudicar a la persona que esté siendo sometida a cierto proceso.

Después, se encuentra la característica que explica que la descripción de alguna conducta no encuadra con la redactada en ningún código. Es por esto que el comportamiento no puede ser considerado como delito.

La tercera característica o aspecto, son las causas de justificación, estas se contraponen a la antijuricidad y se definen como aquellas que están consideradas por el conjunto normativo como convenientes para invalidar la antijuricidad del comportamiento típico y así este pueda determinarse como lícita y/o justificable.

Pasando al cuarto aspecto es la inculpabilidad, y como su mismo nombre lo dice, es el aspecto negativo del delito que va contrapuesto a la culpabilidad. Este aspecto aparece cuando el comportamiento del sujeto no es ilícito, por lo que no se le puede probar la carga de culpa.

El último de los aspectos negativos es el que lleva por nombre ‘excusas absolutorias’, este nombre se les da a las justificaciones que son considerados para que un comportamiento, aun y cuando sea típico, no tenga sanción.

B. REFORMA CONSTITUCIONAL DEL SISTEMA PENAL ACUSATORIO

El 18 de junio del año 2008 fue publicado en el Diario Oficial de la Federación el decreto mediante el cual se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a la Constitución

Política de los Estados Unidos Mexicanos (CPEUM), dentro de dicha reforma se introdujeron elementos para que el proceso penal fuera acusatorio y oral, destacando la modificación al artículo 20 de la Carta Magna. El precepto constitucional número en comento, además de establecer lo ya mencionado referente a que el proceso penal será acusatorio y oral, plasma los principios que regirán el proceso penal; dichos principios son el de contradicción, el de inmediación, el de publicidad, el de concentración y el de continuidad. El artículo mencionado con anterioridad, en su fracción A, se redactó de la siguiente manera:

“Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación.

De los principios generales:

- I.El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen;*
- II.Toda audiencia se desarrollará en presencia del juez, sin que pueda delegar en ninguna persona el desahogo y la valoración de las pruebas, la cual deberá realizarse de manera libre y lógica;***
- III.Para los efectos de la sentencia sólo se considerarán como prueba aquellas que hayan sido desahogadas en la audiencia de juicio. La ley establecerá las excepciones y los requisitos para admitir en juicio la prueba anticipada, que por su naturaleza requiera desahogo previo;*
- IV.El juicio se celebrará ante un juez que no haya conocido del caso previamente. La presentación de los argumentos y los elementos probatorios se desarrollará de manera pública, contradictoria y oral;*
- V.La carga de la prueba para demostrar la culpabilidad corresponde a la parte acusadora, conforme lo establezca el tipo penal. Las partes tendrán igualdad procesal para sostener la acusación o la defensa, respectivamente;*
- VI.Ningún juzgador podrá tratar asuntos que estén sujetos a proceso con cualquiera de las partes sin que esté presente la otra, respetando en todo momento el principio de contradicción, salvo las excepciones que establece esta Constitución;*
- VII.Una vez iniciado el proceso penal, siempre y cuando no exista oposición del inculpado, se podrá decretar su terminación anticipada en los supuestos y bajo las modalidades que determine la ley. Si el imputado reconoce ante la autoridad judicial, voluntariamente y con conocimiento de las consecuencias, su participación en el delito y existen medios de convicción suficientes para corroborar la imputación, el juez citará a audiencia de sentencia. La ley establecerá los beneficios que se podrán otorgar al inculpado cuando acepte su responsabilidad;*
- VIII.El juez sólo condenará cuando exista convicción de la culpabilidad del procesado;*
- IX.Cualquier prueba obtenida con violación de derechos fundamentales será nula, y*
- X.Los principios previstos en este artículo, se observarán también en las audiencias preliminares al juicio.”*

Derivado de lo anterior, la justicia penal del país se transformó a una de carácter garantista. Dicha reforma instauró un nuevo sistema de justicia penal, en la que se considera uno de los cambios legislativos e institucionales en la historia de México. Dicha reforma se pensó a partir de la oleada de amenazas a la convivencia pacífica del país, debido a que el

anterior sistema parecía haber sido rebasado por los acontecimientos delictivos en el país. De acuerdo al jurista Luigi Ferrajoli un derecho penal de tipo garantista tendría que tener un carácter mínimo, el cual se expresaría en al menos 2 sentidos:

*“como minimización de la capacidad del Estado Para determinar qué conductas son delito y que penas deben imponerse a quienes las realicen, por un lado, y para establecer qué respuesta procesal puede dar el Estado frente al fenómeno delictivo por otro. Ambas cuestiones tienen un único propósito: disminuir la violencia, tanto la perpetrada de los particulares hacia otros particulares, como del Estado hacia los particulares”*⁵

En síntesis, de acuerdo a Ferrajoli, aún y cuando el término “garantía” se vincula más al derecho civil debido a que en esta rama existen las garantías reales y personales, se ha comenzado a utilizar en otras ramas del derecho, es por esto que es el propio Luigi Ferrajoli afirma que en general, por garantía puede entenderse: *“toda obligación correspondiente a un derecho subjetivo, entendiendo por ‘derecho subjetivo’ toda expectativa jurídica positiva (de prestaciones) o negativa (de no lesiones)”*.⁶

Ahora bien, además de la modificación expuesta con anterioridad, se eliminó el sistema inquisitivo, sistema el cual además de ser lento, significaba diversos abusos para las partes, sobre todo para la parte indiciada. Como ya se mencionó, se eliminó el llamado sistema inquisitivo para pasar a uno acusatorio en donde a la par se instauraron los juicios orales y aunado a esto se incluyeron los “medios alternativos de solución de controversias”.

Por otra parte, aunado a la reforma de 2008 se plantearon diversos objetivos principales que definieron la manera en la que se decidió transformar la forma y el fondo del sistema de justicia penal. Los objetivos mencionados con anterioridad fueron publicados por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en un documento en donde se transcribe una entrevista realizada al Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo y establecen lo siguiente:

1. El nuevo procedimiento penal debe siempre interpretarse en clave de pleno respeto a los derechos fundamentales, esto es, acorde con las exigencias de un proceso justo.

⁵ Ferrajoli, Luigi. **Teoría Garantista**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf> > (Consulta: 24 de febrero de 2021)

⁶Idem.

2. El sistema incorpora a la justicia restaurativa, con lo cual la dimensión represiva del derecho penal —mediante la imposición de una pena, como la prisión— se concibe sólo como una forma, entre varias, de solución al conflicto penal.

Ahora el sistema es, ante todo, un mecanismo para resolver un problema penal, dotado de distintas modalidades, entre las que se encuentra el juicio, el cual necesariamente convive con procedimientos abreviados o mecanismos alternativos; y la pena es igualmente una de las herramientas, entre varias, para alcanzar esa solución, como lo son también los acuerdos reparatorios o la suspensión condicional del proceso.

Aun ubicándonos en el escenario de la pena, la punición pierde su carácter mecánico infalible, a modo de conclusión necesaria para el proceso penal; mientras que en el nuevo sistema, mediante la negociación o la aplicación de criterios de oportunidad puede resolverse un conflicto penal sin imponer una sanción o sin que se aplique de manera automática la penalidad.

3. Aun cuando el esclarecimiento de la verdad siempre será la base para cualquier toma de decisión judicial, deja de ser la única ratio de la actuación pública. Ahora, dependiendo de las nuevas alternativas de solución, establecer la verdad puede no ser lo más determinante, pues lo que prepondera es la solución del problema, mediando siempre la garantía de la reparación del daño causado a la víctima; es decir, que puede terminarse el cauce penal sin que haya sido necesario pronunciarse sobre los sacramentales elementos del delito y de la responsabilidad.

4. El sistema reivindica la posición de la víctima en el proceso, pues la reforma no se limitó a continuar en la línea del reconocimiento de sus derechos, en concordancia con los del acusado, fue mucho más allá, pues actualmente, sus intereses recorren de manera transversal el sistema penal, y su salvaguarda está en la médula misma de su razón de ser.

5. La reforma matiza la posición del imputado que, al igual que la víctima, resintió las deficiencias del anterior sistema de justicia, especialmente en un rubro: la prisión preventiva.

La aplicación indiscriminada de esta medida cautelar, en menos cabo de la presunción de inocencia, fue una de las más lamentables evidencias que agotaron al anterior sistema, que aún deja sentir sus efectos: costos exorbitantes para mantener cárceles precarias, peligrosas y sobrepobladas, escuela criminal para delincuentes de escasa malicia, convivencia entre procesados y sentenciados, familias separadas, proyectos truncados y vida desperdiciada para los condenados sin condena, los absueltos tras años de litigio, los inocentes.

En ese contexto, la reforma al artículo 19 constitucional pretende cambiar esta lamentable realidad, al delimitar la procedencia de esta medida cautelar y orientarla a la recuperación de la esencia de última ratio del derecho penal: la privación de la libertad de una persona ha de ser realmente extraordinaria.

6. El nuevo sistema adopta la metodología de audiencias y la oralidad como mecanismo de comunicación entre las partes, con lo cual se distancia de una sola voz contenida en el expediente —monumento procesal que identifica al sistema tradicional o inquisitivo—; la reforma posibilita y presupone una pluralidad verbal en el proceso con la máxima transparencia e igualdad para todos.

Pluralidad verbal que, obvio es decirlo, está presente en la vida misma y que no se replicaba en el expediente que en sus letras hechas a base de formulismos, de transcripciones de las transcripciones y de inferencias de lo que alguna vez fue lenguaje vivo del declarante, era susceptible de adquirir una connotación distinta, abierta a interpretaciones distintas cuando el juzgador no era la misma persona que las hizo constar en un documento (que, como llegó a ser palpable, no siempre era el Juez). En el expediente no podían contenerse todos los pormenores que sucedían en los juzgados que, por lo

demás, no estaban adaptados ni pensados para captarlos, como sí puede hacerse en una sala de audiencias, con su audiovideograbación.”⁷

Es así, como puede observarse, estos “objetivos” funcionan como pilares fundamentales del nuevo sistema penal acusatorio mexicano, ya que estos sirven como base para comprender más a fondo el funcionamiento de este procedimiento. Entonces, con la reforma la finalidad del derecho penal se define como el “esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen”, significando que el Ministerio Público podrá recobrar su carácter de buena fé, pues dentro del procedimiento ya no se verá obligado a tratar de demostrar que el acusado es el culpable. Lo anterior encuentra su fundamento en el artículo 2º del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual refiere que:

“Artículo 2o. Objeto del Código

Este Código tiene por objeto establecer las normas que han de observarse en la investigación, el procesamiento y la sanción de los delitos, para esclarecer los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que se repare el daño, y así contribuir a asegurar el acceso a la justicia en la aplicación del derecho y resolver el conflicto que surja con motivo de la comisión del delito, en un marco de respeto a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.”

La labor del fiscal pasó a ser la búsqueda de la verdad, sin importar a quien favorezca, para así preservar la imparcialidad en todos los procesos jurisdiccionales.

⁷ Pardo Rebolledo, Jorge Mario. **Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**. Disponible en línea: Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Conferencias%20Ministros%20SCJN%20Ministro%20Pardo%202017.pdf>

CAPÍTULO II

GENERALIDADES DE LA PRUEBA

En el presente apartado se pretende comenzar a entrar en materia mediante la realización de una introducción al tema en comento, la cual consistirá en el esclarecimiento de las diversas acepciones de la palabra prueba. Lo anteriormente mencionado se realizará con base en diversas fuentes doctrinales las cuales brindarán la información necesaria para la elaboración del presente capítulo.

A. LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

Es bien sabido que al hablar de la prueba se hace referencia a un concepto el cual juega un rol protagónico dentro del proceso jurisdiccional, es decir, es el fundamento sobre el cual recae la decisión del tribunal para condenar o absolver al indiciado, que en otras palabras quiere decir, en materia penal la certeza de la culpabilidad o la inocencia del imputado recae y siempre debe estar sustentada en las pruebas presentadas ya que en general, la prueba es el mecanismo mediante el cual se busca la obtención de la verdad.

Entonces, debido a que el concepto de prueba no es fácil de describir, es pertinente recurrir a lo pensado y señalado por Flavio Galván, quien menciona que la prueba puede ser descrita desde diferentes posturas:

“...como una acción o sea una carga procesal para alguna de las partes e incluso como una facultad otorgada al órgano juzgador; al mismo tiempo, la prueba puede ser vista como efecto, si se refiere a la convicción generada en el juzgador, sobre los puntos de objeto de controversia; asimismo, es un elemento por el cual se hace alusión a la supuesta cosa, hecho o persona que se utiliza para probar; igualmente, la prueba puede ser vista como procedimiento, si es vista como la conducta de las partes, de los terceros, y hasta de los juzgadores, para aportar, ofrecer admitir, preparar, requerir, desahogar, perfeccionar y valorar la prueba; asimismo, la prueba es la acción y efecto de apreciar o valorar los elementos aportados en el proceso, con el objetivo de determinar su relevancia en las pretensiones de una de las partes y la defensa de la otra.”⁸

⁸ Galván Rivera, Flavio, **Derecho Procesal Electoral**, México, Porrúa, 2006, pp. 511 y 512.

Ahora bien, el concepto de prueba tiene un doble significado; para ciertos juristas el concepto de prueba se deriva del latín *probo* que quiere decir bueno y/u honesto y mientras que para ciertos otros se deriva de *probandum* que significa recomendar, aprobar, experimentar, es así como se puede mencionar que la prueba es tanto acción y efecto de probar como razón, instrumento u otro medio con el que se pretenda mostrar la verdad o falsedad de algo. Es así como dentro de la obra “El manual del justiciable” publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación el concepto de prueba se define como: “*El medio de convencimiento actualizado de diversas formas, que emplean las partes para que el juez se cerciore de que los hechos y derechos sometidos a su consideración en el proceso son verídicos*”.⁹

Por otro lado, para la Real Academia Española, el concepto de prueba hace referencia a lo que a continuación se citará.

“Prueba:

1. *Acción y efecto de probar.*
2. *Razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende mostrar y hacer patente la verdad o falsedad de algo.*
3. *Indicio, señal o muestra que se da de algo.*”¹⁰

Después de analizar dichas definiciones, se logra adquirir una idea de a lo que se refiere el concepto de prueba, sin embargo, en términos jurídicos más específicos este concepto es definido de forma distinta. Primero, de acuerdo al portal dicionarioderecho.mx, en la rama del derecho procesal, el concepto anteriormente mencionado significa lo siguiente:

“La prueba (del latín probandum, hacer patente, mostrar) es así, una constatación de hechos. Jurídicamente, sin embargo, la prueba admite distintas acepciones; igual se hace referencia a ella como la propia convicción (...) o al conducto o procedimiento para obtenerla.”

⁹ S.A. **El manual del justiciable: elementos de teoría general del proceso..** 1a ed. en avance. Centro de consulta de Información Jurídica. p.34

¹⁰ Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española.** 23a ed. en avance. Disponible en línea: <<http://dle.rae.es/?id=UGJdDxz>>

Entonces, en cuanto a lo referido por la doctrina sobre el concepto de prueba en derecho penal, el mismo portal citado en la definición anterior establece lo siguiente:

“Puede ser entendida como la comprobación de las afirmaciones realizadas sobre un hecho u objeto, con el término probar o prueba se designa no sólo la comprobación sino también el procedimiento o actividad utilizada para dicha comprobación, produciéndose un cambio entre resultado y procedimiento o actividad. Desde el ámbito jurídico, la prueba entendida como la comprobación de afirmaciones es la sustancia del proceso, es la razón de ser de éste y por lo cual el mismo proceso tiene lugar. La prueba es el pilar de la decisión que toma el ministerio público para imputar un hecho o acusar y la que toma el juez para procesar o para sentenciar.”¹¹

Por su Parte, el Jurista Silvestre Moreno Cora al referirse al concepto de prueba menciona que:

“Unas veces significa los medios que la parte emplea para fundar la convicción en el ánimo del Juez y otras comprende el conjunto que obran en el espíritu de éste para concluir que son reales y efectivos los hechos que ante él, se han alegado, como generadores del derecho que está llamado a declarar. Bajo el primer aspecto puede considerarse lo que llamamos prueba como la causa que haciendo nacer la certeza o el convencimiento de nuestro ánimo, tiene que producir un efecto determinado y bajo el segundo, como la certeza misma. Así, la palabra prueba, en su significación jurídica, se toma unas veces como la causa productora de un fenómeno psicológico y otra por el mismo fenómeno.”¹²

Para concluir con el presente apartado, se citará un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el cual se desglosa de manera concreta.

“PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.

Vinculado con el derecho a la prueba, la prueba posible es un concepto utilitario concerniente a la participación en juicio del elemento de convicción que ha estado supeditado a las fases procesales tradicionales, como son el procedimiento y la sentencia; dentro de estas instancias, la prueba transita por tres momentos, mientras que el cuarto está implícito en la sentencia. Así, se tiene que el primero es el ofrecimiento de las pruebas, el cual corre a cargo de las partes; la admisión, es decir, el segundo, le compete al Juez; finalmente, el tercero, el desahogo de la prueba, implica la participación de todos los involucrados. Todo esto ocurre durante la fase del procedimiento. Por su parte, el cuarto atañe exclusivamente al Juez y se refiere, tanto a la valoración de la prueba (lo que se hace en la sentencia), como a su facultad para calificar el grado de convencimiento que producen los datos de prueba aportados por las partes, admitidos y finalmente desahogados (incidencia lógica y jurídica, proporcional a su importancia dentro del conjunto probatorio). Es en el procedimiento penal en donde este esquema es analizado con nuevos bríos, lo que ocasiona aportaciones novedosas referentes no sólo a la fase judicial, sino prejudicial del conflicto, con la diferencia de que ahora se introducen dos

¹¹Diccionario Jurídico. **Definición de Prueba..** Disponible en línea: <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/prueba/>>

¹² S.A. **De la prueba en lo general.** Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM < <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5685/5.pdf>>

nuevos conceptos: el primero, conocido como "anuncio" y el segundo correspondiente al "descubrimiento" de los datos de prueba. El anuncio de la prueba consiste en el posicionamiento de los interesados en cuanto a advertir, con miras a la negociación y posible conciliación, los elementos o datos de prueba con que cuentan. Por su parte, el descubrimiento implica la demostración, en el plano extrajudicial, todavía, de la verdadera existencia de los elementos anunciados. Así, es posible afirmar que el anuncio implica por sí mismo un reto, en cuanto a las posiciones de éxito; no obstante, el descubrimiento evidencia la posibilidad de la existencia real de esos datos y el riesgo que puede representar a la contraparte su exhibición en la vía judicial; por esos motivos, la necesidad de que las partes aporten en juicio los elementos a su alcance se encuentra limitada, siempre en función material, primero, en cuanto a la disponibilidad de las pruebas que demuestren sus posiciones en juicio; segundo, en cuanto al elemento de derecho, aunque igualmente en la idoneidad probatoria de cada uno de esos elementos, lo cual será ponderado prudentemente por el Juez en el momento de hacer la calificación sobre idoneidad, que es lo que en definitiva determinará si lo conducente es admitir la prueba, en función de los hechos planteados en juicio. De ahí que pueda advertirse que en todos los casos existe un punto de hecho que debe ser demostrado por las partes: el actor, como elemento de su acción y el demandado como sustento de sus excepciones y naturalmente emerge lo que se denomina estándar probatorio, esto es, la necesidad de que las pruebas sean idóneas y suficientes para apoyar las posturas de las partes. Este estándar probatorio tiene como característica la intensidad de su representación en juicio, es decir, que no en todos los casos ha de tener la misma formalidad, ni para las partes, ni para el Juez, sino que se mantiene fluctuante en cada tipo de juicio, entre un mínimo y un máximo que deberá ponderarse para exigir lo que se conoce como prueba posible, sin extralimitar los alcances de la exigencia de prueba, más allá de la mera demostración de los elementos de acción y de las excepciones correspondientes. De lo contrario, el exigir un estándar rígido y máximo de la prueba para determinar su admisibilidad, se constituiría como un requisito insalvable y, por tanto, un obstáculo exacerbado, enervante, para el acceso a la jurisdicción. En resumen, la prueba posible es aquella que se encuentra al alcance de las partes; por tanto, sus elementos definitorios estriban en la idoneidad en cuanto al hecho a probar; la accesibilidad en cuanto a la facilidad de demostración en juicio, lo verosímil de su materialización y, finalmente, la convicción que pueda producir al Juez. Éstos son, entonces, los tres elementos de la prueba posible (los cuales se ubican, conforme la teoría tradicional y como se indicó, en la fase procesal): idoneidad, accesibilidad o posibilidad en la disposición de la prueba y, por último, la valoración designada al Juez, con el carácter de prueba capaz de producir convicción. Elementos que, no es casualidad, hacen ecuación con las notas que definen el alcance del derecho a la prueba: pertinencia, diligencia y relevancia, aunque aquí lo que se quiere destacar mediante el concepto de prueba posible, es la importancia de no poner trabas ni a la admisión de la prueba, ni a su valoración, llegado el momento de sentenciar. Consecuentemente, el concepto de prueba posible contiene implícito tanto al debido proceso como al acceso a la tutela jurisdiccional efectiva (en sus vertientes de derecho a la defensa y acceso a la jurisdicción, respectivamente), que debe ser apreciado –como reiteradamente lo ha estimado este tribunal–, bajo la premisa de flexibilizar lo procesal y privilegiar lo sustantivo; óptica que empata a la perfección con el reciente mandato constitucional de optimización de las vías judiciales, previsto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos cuanto a resolver preferentemente las cuestiones de fondo sobre los formalismos procesales.”¹³

Después de realizar un análisis a las definiciones plasmadas con antelación, se puede apreciar cómo se desprenden distintos conceptos propuestos por distintos Juristas, no obstante lo anterior, es claro que a pesar de ser diferentes en su contenido, los autores

¹³ **PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA.** Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XXI.1º.46. P. (SJF: 10ª época, T VII, Mayo, 2018). Disponible en línea: SCJN < <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/eb70tesis-aislada-constitucional-civil-1.pdf> > Registro 197200.

coinciden en que la finalidad del ejercicio probatorio es el de tratar de demostrar u ocultar la existencia o inexistencia de un hecho a través de los diversos medios de prueba que deberán ser valorados por el organo jurisdiccional.

Con base en lo plasmado con antelación, se llega a la conclusión de que en materia penal es de suma importancia distinguir entre el concepto de prueba *lato sensu* y prueba *stricto sensu*. Por un lado, el primer concepto se refiere a todo el conjunto de actos a cargo de las partes involucradas en determinado proceso penal, encaminados a obtener certeza sobre la verdad jurídica de los hechos. Por otra parte, el segundo concepto hace referencia a la obtención de la certeza por parte del organo jurisdiccional respecto a determinados hechos que están buscando ser probados, tal y como sucedieron en la realidad, para de esa forma emitir sentencia.

Para cerrar con este apartado, se considera importante citar el concepto de la carga de la prueba, el cual no es más que:

“que las partes probarán los hechos en que funden su pretensión o bien conforme a los cuales basen su resistencia a tal pretensión. Es decir, la parte acusadora debe acreditar los elementos constitutivos del particular tipo penal imputado al procesado y éste a su vez tratará de demostrar las excluyentes de responsabilidad o bien atenuantes correspondientes. Existen, por otro lado, algunos autores que niegan la carga de la prueba en materia penal, opinión ante la cual nos oponemos, pues a nuestro entender sí existe efectivamente una carga para cada una de las partes que intervienen en el proceso penal, y esto puede comprobarse a partir de los requisitos contemplados en el artículo 16 constitucional relativos a la acreditación de los elementos del tipo penal y la probable responsabilidad, como carga de la prueba, para el Ministerio Público si es que pretende obtener una orden de aprehensión”¹⁴

B. OBJETO Y CLASIFICACIÓN DE LA PRUEBA

¹⁴ Plascencia Villanueva, Raúl. **Los medios de prueba en materia penal**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891> >

Fue mencionado con anterioridad dentro del presente escrito que, en términos generales, el objeto de la prueba es la obtención de la verdad, sin embargo, parece preciso realizar un análisis más a profundidad del objeto de la prueba, es decir, cuál es su finalidad.

Para la realización del análisis mencionado, se estima prudente esclarecer, primeramente, lo entendido al escuchar la palabra objeto; para el presente, la definición que se utilizará de objeto es “todo lo que puede ser materia de conocimiento o sensibilidad de parte del sujeto, incluso este mismo”, por lo que, aplicando la anterior definición al plano jurídico, se puede inferir que, “por objeto de la prueba se refiere lo que es materia del conocimiento del juez, en orden a que éste se cerciore de la veracidad de lo que se le presenta”, que en pocas palabras se refiere a que la finalidad de la prueba no es más que convencer al juez de que los hechos materia de litis son veraces.

En cuanto a la clasificación de la prueba, gran parte de la doctrina se ha puesto de acuerdo para clasificar a las pruebas de la siguiente forma:

1. Originales y derivadas: se refiere a la naturaleza de los documentos, los primeros son aquellos que no han sido reproducidos, mientras que los segundos son aquellos que supongan una reproducción de un documento original
2. Preconstituidas y por constituir: estas dependen de que el proceso haya iniciado o no. Las preconstituidas son aquellas que existen antes de que inicie el proceso, mientras que las pruebas por constituir se producen una vez que aquel inició.
3. Directas e indirectas: las directas le dan acceso inmediato al juzgador a la prueba (como puede serlo una inspección judicial), mientras que las indirectas son aquellas que llegan al juzgador por otros medios (como puede ser una testimonial o una confesión).
4. Reales y personales: las primeras tienen como objeto una cosa y las segundas no son más que la conducta de una persona.

5. Históricas y críticas: las primeras suponen la representación objetiva del hecho que se prueba (el juzgador no efectúa algún examen racional para aprehender el objeto de la prueba), mientras que las críticas obliga al juzgador a inferir el hecho que se prueba a partir de otros datos.
6. Plenas y semiplenas: dentro de las primeras se definen como indudables, o sea, que tienen un valor probatorio absoluto y obligan al Juez a tener probado el hecho a que ella se refiere, mientras que en las semiplenas el valor probatorio es relativo y no bastan por si solas para que se tenga por probado el hecho.
7. Útiles e inútiles: las pruebas útiles hacen referencia a los hechos controvertidos dentro de un proceso, mientras que las inútiles son aquellas que no es necesario presentar ya que su veracidad se mostró como evidente.

C. DERECHO A PROBAR

El derecho a probar se encuentra contenido en el artículo 20, apartado B, fracción IV, y apartado C, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la cual establece que cualquier persona imputada, así como la víctima y/u ofendido (coadyuvando con el Ministerio Público) se les reciban las pruebas pertinentes que ofrezcan. Derivado de lo anterior, Balleza Valdez menciona que:

Se afirma lo anterior en virtud de que, en el método de tasa legal, el juzgador solo debía revisar si la prueba cumplía los requisitos del ordenamiento procesal para otorgarle o no valor probatorio, lo que hacía que la motivación fuera “sencilla”; en cambio, ahora se precisa que el operador jurídico conozca disciplinas diversas al Derecho como, por ejemplo, la epistemología jurídica o la psicología del testimonio, incluso cuestiones sobre ciencias forenses. Es evidente, entonces, que la nueva forma de valorar la prueba en el proceso penal trasciende a la observancia de diversos derechos, siendo uno de ellos “el derecho a probar”. Ello en virtud de que, para colmar el derecho a probar contenido en la Convención América sobre Derechos Humanos y en la Constitución Federal no basta que los jueces valoren la prueba, sino que ésta se encuentre correctamente justificada.¹⁵

¹⁵Balleza Valdez, Carolina. **El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal**. Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de>

Por otra parte, dentro del contenido del texto redactado por la jurista en comento, se realiza un breve análisis a las 2 ‘posturas’ desde las cuales se puede estudiar el derecho a probar, una postura subjetiva y otra postura objetiva. La jurista se manifiesta al respecto expresando lo siguiente:

“Al ser el derecho a probar un derecho humano, está dotado de dos dimensiones: una subjetiva, que conlleva la posibilidad de las partes de ejercitar y exigir la producción de la prueba necesaria para acreditar las proposiciones fácticas; y, una objetiva, que impacta directamente en el aparato jurisdiccional del Estado y obliga a los operadores jurídicos a valorar la prueba según corresponda. De ahí que, si el Estado mexicano no colma su deber de valorar la prueba con base en las reglas de la libre apreciación; entonces, está incumplimiento con una obligación convencional y constitucional y, por ende, violentado los derechos humanos de los imputados y las víctimas u ofendidos, e impidiéndoles conocer la verdad de los hechos.”¹⁶

Asimismo, el artículo 262 del Código Penal Adjetivo consagra el derecho a ofrecer medios de prueba. Dicho artículo menciona de manera textual lo siguiente:

“Artículo 262. Derecho a ofrecer medios de prueba

Las partes tendrán el derecho de ofrecer medios de prueba para sostener sus planteamientos en los términos previstos en este Código.”

D. INCORPORACION DE LA PRUEBA

Al hablar de la incorporación de la prueba a la etapa de juicio oral, se hace referencia a una serie de pasos que se tienen que llevar a cabo para incorporar cierta prueba, ya que de no realizarse de la manera correcta podría resultar en que se declare como una prueba ilícita.

En este orden de ideas, previo a proceder con el análisis correspondiente, cabe señalar que para que la prueba sea admitida y llegue a la etapa de juicio oral, tiene que cumplir con ciertos requisitos de legalidad así como ciertos otros requisitos de utilidad, pertinencia e

¹⁶ Idem.

idoneidad. Aun y cuando en el proceso penal en México cuenta con libertad probatoria, esta tiene ciertos límites, los cuales son:

- a) La idoneidad y pertinencia de la prueba
- b) La utilidad de la prueba
- c) Las reglas de prueba obligatoria y las prohibiciones de la prueba
- d) La licitud en la obtención de la prueba

En este caso en concreto, se tocará el tema de la pertinencia de la prueba, ya que esta le corresponde calificarla al Juez de control dentro de la etapa intermedia del proceso, para posteriormente depurarlas e indicar cuáles pruebas son las que serán reproducidas en la audiencia de juicio.

Por otra parte, como ya fue mencionado con anterioridad, al referirse al concepto de ‘incorporación de la prueba’ se hace referencia a una serie de pasos que se tienen que seguir para que esta sea introducida a juicio de manera correcta.

El artículo 383 del Código Nacional de Procedimientos Penales regula la figura jurídica referida con antelación. El precepto anteriormente mencionado establece textualmente lo siguiente:

“Artículo 383. Incorporación de prueba

Los documentos, objetos y otros elementos de convicción, previa su incorporación a juicio, deberán ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos.

Sólo se podrá incorporar a juicio como prueba material o documental aquella que haya sido previamente acreditada.”

El artículo previamente citado señala la manera en la que se deben incorporar las pruebas, estableciendo que deben ser exhibidos al imputado, testigos o intérpretes y a los peritos para que los reconozcan. A esto se le titula ‘acreditación’, que no es más que la necesidad de que alguien (imputado, testigo, intérprete y/o perito) esté en condiciones de declarar acerca de la procedencia del objeto exhibido y su veracidad.

Es aquí en donde la incorporación de la prueba toma forma y pasa a convertirse en una serie de pasos, que deben seguirse para que quien vaya a reconocer la prueba en juicio lo haga correctamente. Para esto, quien esté presentando la prueba (ya sea ministerio público o defensa) tiene que hacerlo de la forma en la que el criterio que se citará a continuación indica.

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCEOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA.

De los artículos 20, apartados A, fracción I y B, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 2o. y 113, fracción IX, del Código Nacional de Procedimientos Penales, deriva implícitamente el principio de inclusión probatoria que, en esencia, disciplina que en la incorporación de los diversos elementos de prueba de los cuales se pueda servir el operador jurídico a lo largo del proceso (dato de prueba, medio de prueba y prueba en sentido estricto) se tenga presente que, para aproximarse a la verdad material, es imprescindible contar con la mayor cantidad de elementos relacionados con los sucesos en controversia, pues ello permitirá al juzgador realizar una ponderación mejor cimentada, al margen del estándar probatorio que prevalezca en la fase respectiva, lo cual está condicionado, fundamentalmente, a la justificación de la conexión del elemento de prueba y los sucesos que detonen el proceso penal, así como en virtud de excepciones específicas, verbigracia, las que garantizan que el procedimiento no se eternice (costes procedimentales), o bien, a proteger valores distintos a la búsqueda de la verdad (contraepistémicos), en especial, la salvaguarda de derechos fundamentales (como en el caso de la información obtenida a partir de tortura). En ese sentido, en el supuesto de que en la audiencia inicial, en lo que concierne a los aspectos materiales de la vinculación a proceso, la defensa pretenda incluir el testimonio de la víctima del delito y justifique la relevancia o pertinencia de ese medio de prueba, en que su deposado es trascendente para la ponderación del establecimiento del hecho que la ley señala como delito, así como la probabilidad de que los imputados lo cometieron o participaron en su comisión, al ser la sujeto pasivo de ese evento reprochable, esa expresión cumple con la exigencia del artículo 314 del código mencionado, relativa a la justificación de la pertinencia de ese medio probatorio; lo anterior, dado que con ella se da noticia de la conexión entre dicho elemento y el suceso delictivo, es decir, se evidencia cómo el primero es fuente de información de lo segundo; aunado a que, de adoptar un criterio rígido acerca de la justificación de trato, se correría el riesgo de no incorporar un elemento de prueba que proporcione cierto conocimiento vinculado con la determinación de los rubros materiales de dicha vinculación a proceso.¹⁷

¹⁷**MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCEOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave II Región1º.8. P. (SJF: 10ª época, T III, Mayo, 2021, p. 2500). Disponible en línea: SCJN <<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023147>> Registro 2023157. (Consulta. 13 de jun. 2021)

Como lo expresa la anterior tesis aislada emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para que se constituya como una prueba válida para que el juzgador pueda valorarla, se tienen que seguir la serie de pasos que se citaron en el criterio.

De igual forma, otra criterio emitido por la Suprema Corte, explica una serie de pasos a seguir para incorporar las pruebas cuando estas sean documentales o materiales. La tesis anteriormente mencionada establece de forma concreta que las pruebas ya mencionadas deben de incorporarse de conformidad con lo establecido por el Código Nacional de Procedimientos Penales. Se citará el criterio referido con antelación, el cual textualmente establece que:

“PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.

*El precepto citado establece que, previa su incorporación a juicio, los documentos, objetos y otros elementos de convicción deben ser exhibidos al imputado, a los testigos o intérpretes y a los peritos, para que los reconozcan o informen sobre ellos, porque sólo pueden ser traídos a juicio si han sido previamente acreditados. En congruencia con esta disposición, en el sistema penal acusatorio esos instrumentos, por sí solos, no son idóneos para dar cuenta de su origen y naturaleza, sino que deben acreditarse mediante el reconocimiento de quienes participaron en su elaboración o localización, a fin de que sean incorporados al juicio como pruebas válidas y el órgano jurisdiccional pueda tomarlos en consideración. En este sentido, la parte que desee incorporar al juicio un documento u objeto, debe seguir los siguientes pasos: 1) **elegir a un testigo o perito que los reconozca**, como podría ser la persona o agente policiaco que localizó el primero o quien participó en la elaboración del segundo, por ejemplo, el perito que rindió el dictamen; 2) **una vez que el testigo o perito narre los hechos que le constan y los relacionados con el objeto o documento**, éste le debe ser mostrado para que lo reconozca, es decir, para que lo acredite; 3) **al momento de la acreditación del instrumento respectivo**, el deponente debe expresar los motivos por los cuales lo reconoce; 4) **posteriormente, el objeto o documento debe ser mostrado a la contraria**; y, 5) **hecho lo anterior, previa solicitud expresa de la parte interesada, el medio de convicción relativo puede incorporarse al juicio**; por ende, hasta este momento constituye una prueba válida que el juzgador podrá valorar en su oportunidad.”¹⁸*

D. MEDIOS DE PRUEBA

¹⁸PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 10ª época, Nov, 2021). Disponible en línea: SCJN < <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/7010tesis-aislada-penal-5.pdf>> Registro 2023157. (Consulta. 13 de jun. 2021)

Una vez descrita la clasificación de la prueba, se procederá a definir el concepto de los medios prueba. No es extraño percatarse que en ocasiones existe confusión con este concepto ya que en la práctica es común que los juristas utilicen ambos conceptos como sinónimos, ergo, al hablar de los medios de prueba se hace referencia al sentido concreto en el que puede ser entendida la prueba, en otras palabras, se refiere a la actividad probatoria que se traduce en la puesta en práctica de los diferentes medios a través de los cuales se busca convencer al Juez sobre la verdad de un hecho o un derecho. El Código Nacional de Procedimientos Penales, en su artículo 261, plasma la definición de dato de prueba, medio de prueba y prueba. Con la definición mencionada anteriormente se deja más en claro la diferencia que existe entre los conceptos, esclareciendo así cada uno de los términos señalados. El artículo al que se hace referencia en el presente párrafo establece lo siguiente:

“Artículo 261. Datos de prueba, medios de prueba y pruebas

El dato de prueba es la referencia al contenido de un determinado medio de convicción aún no desahogado ante el Órgano jurisdiccional, que se advierta idóneo y pertinente para establecer razonablemente la existencia de un hecho delictivo y la probable participación del imputado.

Los medios o elementos de prueba son toda fuente de información que permite reconstruir los hechos, respetando las formalidades procedimentales previstas para cada uno de ellos.

Se denomina prueba a todo conocimiento cierto o probable sobre un hecho, que ingresando al proceso como medio de prueba en una audiencia y desahogada bajo los principios de inmediación y contradicción, sirve al Tribunal de enjuiciamiento como elemento de juicio para llegar a una conclusión cierta sobre los hechos materia de la acusación.”

La diferencia entre el concepto de medios de prueba y prueba radica en que la primera es un concepto procesal, el cual existe posterior a la fuente de prueba, siempre y cuando esta sea ofrecida en el proceso penal, sea aceptada y por ende desahogada como tal; mientras que el segundo, se refiere al momento en el que el medio de prueba es aceptado, preparado, desahogado y valorado conforme al criterio que adopte el juez, ya que de otra forma será un medio de prueba sin valor probatorio y no se le otorgará el carácter de prueba.

“Cuando nos referimos a los medios de prueba, estamos hablando de la prueba en sí pero utilizada en un determinado proceso judicial, es decir la prueba existe por sí y al ser ofrecida y

admitida dentro de un proceso judicial adquiere el nivel de medio, no siendo medio de prueba sino sólo cuando se cumpla el requisito de ser ofrecida y admitida como tal en un proceso."¹⁹

Entonces, una vez precisado lo anterior, se considera relevante mencionar que, al igual que la prueba cuenta con una clasificación, los medios de prueba también. Los medios de prueba se clasifican de la siguiente manera:

1. Prueba confesional: se refiere al pronunciamiento que hace cualquiera de las partes referente al reconocimiento o desconocimiento de hechos propios que se le imputan.
2. Prueba documental: el medio de demostración de un acto o hecho a través de documentos. Se divide en documental pública y privada.
3. Prueba Pericial: medio de acreditamiento propuesto por las partes o el juez y que se desarrolla mediante peritos, es decir, expertos en la materia. El peritaje es un dictamen que se rinde por parte de personas con especialización en alguna ciencia u oficio determinados. La ley establece los requisitos para que una persona pueda ser considerada como perito.
4. Prueba de inspección judicial: es la comprobación directa a cargo del Juez al que corresponda verificar hechos o circunstancias de un juicio, para dar fe de su existencia, así como de los lugares, cosas y/o personas que deban ser examinados.
5. Prueba testimonial: Se rinde con la intervención de testigos, los cuales son personas que de alguna forma tienen conocimiento de los hechos que se buscan probar. Los testimonios tratan sobre los hechos presenciados, ya sea de manera directa o indirecta por el testigo.
6. Prueba presuncional: se entiende como la cosa que por ministerio de la ley se entiende como verdad. Se dividen en legales y humanas. Las primeras son aquellas que la ley prevé expresamente, estas pueden ser *iuris tantum* o *iuris et de iure*, es decir, pueden admitir prueba en contrario o pueden no admitir prueba en contrario, respectivamente. Por otra parte, las segundas son la consecuencia que el Juez deduce del hecho.

¹⁹Villanueva, Plasencia. **Los medios de prueba en materia penal**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>> (Consulta: 24 de febrero de 2021)

A continuación, una vez plasmada la clasificación, se procederá a citar un criterio emitido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en el cual se realiza una breve explicación de la forma en la que se deben de ofrecer los medios de prueba en el nuevo Sistema Penal Acusatorio, haciendo referencia a aquellos que se pretenden desahogar en juicio oral. La tesis publicada en el Semanario Judicial de la Federación y a la cual se hace referencia anteriormente establece de manera textual lo siguiente:

“OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE.

El artículo 334 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que la etapa intermedia tiene por objeto el ofrecimiento y admisión de los medios de prueba, así como la depuración de los hechos controvertidos que serán materia del juicio, y se compondrá de dos fases, una escrita y otra oral. En la primera, se lleva a cabo el ofrecimiento de los medios de prueba, esto es, por escrito ante el Juez de control en términos del artículo 340 de dicho ordenamiento. Por su parte, el diverso artículo 337 regula el descubrimiento probatorio, que consiste en la obligación del imputado o defensor de entregar materialmente copia de los registros al Ministerio Público y acceso a las evidencias materiales que ofrecerá en audiencia intermedia; así como que el acusado o su defensor deberá descubrir los medios de prueba que pretenda ofrecer en la audiencia de juicio; de ahí que el imputado debe ofrecer los medios de prueba que pretenda desahogar en el juicio oral en el plazo de diez días siguientes a que fenezca el señalado para la solicitud de coadyuvancia de la víctima u ofendido, a que se refiere el primer párrafo del citado numeral 340, ya que de no hacerlo así, deben excluirse, pues brindar la posibilidad de ofrecer los medios de prueba como lo pretenden el imputado y su defensor, esto es, con base en el último párrafo del artículo 337, que dispone que en caso de que éstos requieran más tiempo para preparar el descubrimiento o su caso, podrán solicitar al Juez de control, antes de celebrarse la audiencia intermedia o en la misma audiencia, que les conceda un plazo razonable y justificado para tales efectos, se le daría un trato procesal diferente al órgano acusador y a la parte ofendida, lo cual está prohibido por el principio de igualdad procesal que impera en el sistema procesal penal acusatorio y oral; máxime que se perdería de vista que el ofrecimiento de medios de prueba y el descubrimiento probatorio son momentos procesales diversos, porque en la primera fase de la etapa intermedia es donde se lleva a cabo ese ofrecimiento, lo que es diferente a lo previsto en el diverso 337 indicado, es decir, el descubrimiento probatorio, mismo que deberán realizar las partes procesales durante la celebración de la audiencia intermedia, una vez que ya fueron ofrecidos esos medios ante la autoridad jurisdiccional en sus respectivas contestaciones a la acusación planteada por el Ministerio Público. Por tanto, aun cuando existe un margen de ofrecimiento y admisión de medios de prueba, la revisión sobre su incorporación debe ser puntual y estricta, esto es, debe sujetarse a los presupuestos procesales que rigen la función jurisdiccional, dentro de los cuales están los plazos inscritos en la ley, por lo que las partes deben sujetarse a las formalidades que al respecto establece la legislación aplicable.”²⁰

²⁰ ***“OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE***

D. PRINCIPIOS QUE RIGEN A LOS MEDIOS DE PRUEBA

Previo a realizar el análisis del tema en comento, se considera importante señalar que si bien los principios que a continuación se citaran pueden no ser los únicos, la doctrina ha estado de acuerdo en que son los cuatro principales, por lo tanto, los principios que a continuación se plasmarán son: *Principio de la necesidad de la prueba y de la prohibición del juez de aplicar el conocimiento privado sobre los hechos del proceso; el, Principio de unidad; el Principio de la adquisición procesal o de la comunidad; Principio de la naturalidad, espontaneidad y licitud de la prueba y del respeto a la persona humana; y por ultimo el Principio de la evaluación o aplicación conforme con las reglas de la sana crítica.*

1. *Principio de averiguación*

Se encuentra íntimamente ligado con la actividad del juzgador, se refiere a que éste en su búsqueda de la verdad a través de las pruebas, no queda ligado a las declaraciones de los participantes en el proceso (por ejemplo, la confesión del acusado); a determinadas actitudes del imputado (por ejemplo su incomparecencia es irrelevante respecto a la cuestión central de si es culpable o inocente) y, a las solicitudes interpuestas, siendo factible que introduzca de oficio las pruebas que considere pertinentes.

2. *Principio de inmediación*

Hace referencia a la conducta que debe adoptar el juzgador ante los medios de prueba en su doble aspecto subjetivo o formal y objetivo o material. El aspecto formal se refiere a la

PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 10ª época, Jul, 2019). Disponible en línea: SCJN < <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/0921tesis-aislada-penal-8.pdf>> Registro 2023157. (Consulta. 13 de Oct., 2021)

aspiración de que el juzgador se relacione lo más directamente con los medios de prueba, precisando de ser posible la práctica de los mismos, y el aspecto objetivo tiende a que el juzgador dé preferencia para formar su convicción a aquellos medios de prueba en más directa relación con el hecho, circunstancia o conducta a probar.

3. *Principio de apreciación*

Para Niceto Alcalá Zamora y Castillo existen cuatro sistemas de apreciación de las pruebas: el ordálico, el legal, el libre, y el de sana crítica o apreciación razonada. En nuestro país encontramos la aplicación de los sistemas anteriores salvo el ordálico:

a) **Ordálico:** es aquel sistema de apreciación de las pruebas que deriva de la divinidad, siendo ésta quien decide lo relativo al valor mismo de la prueba, ateniéndose el juez a los resultados físicos de la ordalía.

b) **Legal:** este sistema de apreciación se refiere a la situación de que la ley es la encargada de fijar el valor rigurosamente tasado de cada prueba, este régimen se considera como absurdo.

c) **Prueba libre:** en este sistema el juez aprecia, sin mayor vínculo, el valor que cada prueba le merece, sin cuidar de convencer en torno al porqué de tal determinación. En este sistema, sólo se trata de vencer y no de convencer, por ejemplo: en los jurados populares cuando los miembros sólo determinan o se pronuncian por lo relativo a si es culpable o inocente el procesado y no las pruebas aportadas y al valor de cada una.

d) **Sana crítica:** en este sistema el juez resuelve sobre el valor de la prueba al margen de cualquier paradigma legal, pero fundado y motivando el porqué de su proceder.

4. *Principio in dubio pro reo*

Se basa en el sentido de que en caso de duda hay que fallar en favor del acusado.

E. PRUEBA ILÍCITA

Es pertinente mencionar que una prueba que deviene ilícita no es lo mismo que una prueba que se considera ilegal, ya que, en ocasiones, de forma errónea son empleados ambos términos como sinónimos. Por lo tanto, es importante esclarecer ambos conceptos para así tener un mejor entendimiento del tema en comento. Para comprender mejor los conceptos que se tratarán en el presente apartado, se procederá a definirlos.

“la prueba es ilícita, cuando se obtiene con violaciones a derechos humanos o fundamentales, lo cual produce su nulidad de oficio o a petición de parte, mientras que, las pruebas ilegales son aquellas que contravienen las formalidades establecidas en el Código Nacional de Procedimientos Penales, que, si bien pueden tener por efecto también su nulidad, estas últimas pueden ser saneadas o convalidadas.”²¹

Lo anteriormente definido cobra suma relevancia ya que, a partir del entendimiento de los presentes conceptos, se puede adoptar una estrategia legal adecuada para cada caso en concreto por parte de cada sujeto dentro del procedimiento para así lograr los fines que cada una de las partes tengan. A continuación, se citará una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación que servirá para reforzar lo citado con antelación.

“PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.

Entre las pruebas cabe distinguir las denominadas ilícitas, de aquellas otras imperfectas, consideradas las primeras, genéricamente, como las obtenidas o incorporadas al proceso penal en transgresión a los derechos fundamentales, a saber: la vida, integridad, libertad, inviolabilidad del domicilio y defensa, a diferencia de las que se practicaron irregularmente, al haber omitido una formalidad procesal que les es propia. Dada su distinta naturaleza, igualmente producen efectos diversos, pues mientras la prueba ilícita da lugar a aplicar el principio de exclusión, la imperfecta deja de cumplir con la finalidad de las formas, que es dotar de certeza y seguridad jurídica a los actos procesales; en consecuencia, carece de una exigencia para otorgarle valor, pero es susceptible de ser perfeccionada en una potencial reposición. Luego, sin descuidar el posible efecto que sobre otras actuaciones ejerza la prueba imperfecta, también debe diferenciarse de las evidencias condicionadas por una prueba ilícita, pues así como la que le da origen, resultan contaminadas y, en consecuencia, habrán de anularse. Hipótesis que no se actualiza, por ejemplo, cuando el dictado de la orden de aprehensión se sustenta, entre otras pruebas, en las declaraciones de las víctimas y en una diligencia de reconocimiento de una persona por medio de una fotografía practicada por segunda vez, en virtud de haberse concedido anteriormente para efectos el amparo, que consideró imperfecta la primera diligencia, pues cumplida la ejecutoria, el nuevo acto reclamado se emite como si el nulificado no hubiera

²¹ Porcayo, Juan Daniel.. **La ilicitud e ilegalidad en el sistema penal acusatorio**. Disponible en línea: Foro Jurídico <<https://forojuridico.mx/la-ilicitud-e-ilegalidad-de-la-prueba-en-el-sistema-penal-acusatorio/>> (Consulta: 24 de Oct. de 2021)

existido, es decir, sin considerar la prueba imperfectamente practicada y se erige sobre pruebas enteramente desligadas de las que fundamentaron el primigenio; en consecuencia, las recabadas para identificar a uno de los partícipes del delito no deben excluirse sin el correspondiente análisis. De lo que habrá de concluirse la inoperancia de la regla de exclusión en la prueba imperfecta, cuya práctica irregular tampoco trasciende de manera sustantiva al contenido de las declaraciones de las víctimas, lo que determina la inaplicación de la teoría de los frutos de actos viciados. Consecuentemente, el juzgador deberá atender al principio de contradicción, confrontando esas evidencias con el resto del material de cargo, en resguardo del derecho del quejoso de que se ponderen con el aportado con fines de descargo, considerando que es suficiente que la etapa arroje datos bastantes, por exigirse un nivel de valoración menor al que se encuentra obligado para dictar sentencia definitiva.”²²

En este orden de ideas, se considera relevante citar otro criterio emitido por el máximo órgano jurisdiccional de nuestro país, en el cual se menciona que:

PRUEBA ILÍCITA. LA EXCLUSIÓN DE LA OBTENIDA CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL PADO DEL QUEJOSO, NO ROMPE CON EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SIEMPRE QUE DE ELLA SE ADVIERTAN IMPUTACIONES O DATOS INCRIMINATORIOS TOMADOS EN CUENTA PARA EL DICTADO DEL FALLO RECLAMADO, EN PERJUICIO DEL PETICIONARIO.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis de jurisprudencia 1a./J. 139/2011 (9a.), publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro III, Tomo 3, diciembre de 2011, página 2057, de rubro: "PRUEBA ILÍCITA. EL DERECHO A UN DEBIDO PROCESO COMPRENDE EL DERECHO A NO SER JUZGADO A PARTIR DE PRUEBAS OBTENIDAS AL MARGEN DE LAS EXIGENCIAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES.", estableció que el derecho al debido proceso comprende el no ser juzgado a partir de pruebas ilícitas, entendidas como aquellas obtenidas al margen de las exigencias constitucionales y legales, pues la regla de exclusión de la prueba ilícita se encuentra inmersa en el orden constitucional. Así, dicha regla no se limita al análisis de las pruebas recabadas con vulneración a los derechos fundamentales de quien comparece al juicio de amparo con el carácter de quejoso, sino que también alcanza a aquellos medios de convicción que, en cuanto a su fuente, violan directamente los derechos humanos del coinculpado del quejoso, aun cuando no sea parte en el juicio de amparo. Esto, siempre que de ellas se adviertan imputaciones o datos incriminatorios tomados en cuenta para el dictado del fallo reclamado, en perjuicio del peticionario, ya que por estar agregadas al proceso, al ser valoradas por el Juez para dictar sentencia, deben ser objeto de escrutinio constitucional en cuanto a su licitud. Sin que lo anterior rompa con el principio de relatividad de las sentencias de amparo, previsto en el primer párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo, pues la exclusión de pruebas ilícitas, en el caso, de la declaración del coinculpado del quejoso, no implica que los efectos de la sentencia alcancen a individuos diversos a los que solicitaron el amparo, en tanto que garantiza el derecho fundamental al debido proceso de quien comparece al juicio constitucional.”²³

²² **"PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS.** Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. XVII.10.P.A.68 P (10a.). (SJF: 10ª época, Jul, 2019). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017765&Tipo=1>> Registro 2017765. (Consulta. 25 de Oct. 2021)

²³ **PRUEBA ILÍCITA. LA EXCLUSIÓN DE LA OBTENIDA CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL COINCULPADO DEL QUEJOSO, NO ROMPE CON EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SIEMPRE QUE DE ELLA SE ADVIERTAN. IMPUTACIONES O DATOS INCRIMINATORIOS TOMADOS EN CUENTA PARA**

En suma, a prueba ilícita es toda aquella obtenida mediante la violación de derechos humanos, por lo que es nula de origen y no puede ser presentada ni desahogada en juicio oral. Esta nulidad implica que toda prueba derivada de la primera, se considera también nula. No sólo no puede ser incorporada a juicio, sino que tampoco se deberá hacer referencia a ésta durante el debate en las audiencias.

El artículo 264 del Código Nacional de Procedimientos Penales prevee la figura de la prueba ilícita y su nulidad en caso de configurarse.

“Artículo 264. Nulidad de la prueba

Se considera prueba ilícita cualquier dato o prueba obtenidos con violación de los derechos fundamentales, lo que será motivo de exclusión o nulidad. Las partes harán valer la nulidad del medio de prueba en cualquier etapa del proceso y el juez o Tribunal deberá pronunciarse al respecto”

Sin embargo, existen diversas excepciones a la prueba ilícita, las cuales, en caso de configurarse alguna de estas, se estaría eximiendo de la ilicitud a la prueba que busque ser declarada como nula. Las excepciones en comento son las siguientes:

- i) Fuente independiente: Esta excepción se da cuando la naturaleza de la prueba es autónoma de aquella considerada como ilícita y se puede llegar a ella por medios legales sin que exista conexión entre éstas. La fuente independiente implica que, aún suprimiendo hipotéticamente el acto viciado, se puede igualmente arribar a su obtención. Esto se considera como excepción debido a que, si efectivamente no hay conexión entre la ilegalidad originaria y la prueba cuya obtención se pretende relacionar con esa ilegalidad, no tienen sentido extender la exclusión a pruebas que fueron obtenidas observando los derechos humanos.

- ii) Vínculo atenuado: El vínculo atenuado implica que el nexo entre la prueba ilícita original y la prueba que de ésta se deriva se encuentra atenuado por la concurrencia de diversas situaciones. No significa que no existe un nexo causal entre la prueba ilícita y la derivada, pero ese nexo aparece tan disminuido que llega a disiparse el vicio, pues el vínculo por su atenuación hace perder el efecto disuasivo de la regla de exclusión
- iii) Descubrimiento inevitable: Se considera descubrimiento inevitable en virtud de que aún y cuando una prueba haya resultado de una ilícita, habría sido obtenida por otros medios probatorios a los que le dieron origen.²⁴

²⁴ Guerra Romero, Anapamela. **Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio**. Disponible en línea: SEGOB <<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-pruebas-en-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio.-Romero-Guerra-Medina-Flores-Garcia-gonzalez.pdf>> (Consulta: 2 de Nov. 2021).

CAPÍTULO III

VALORACIÓN DE LA PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL MEXICANO

Cuando se alude al concepto de valoración de la prueba, se hace referencia a un aspecto relacionado con la convicción judicial, ya que esto resulta ser el punto culminante de la actividad probatoria, esto es, la finalidad de la prueba.

De esa manera, el juzgador, derivado de la actividad probatoria, no valora la prueba aportada por las partes y desahogada en su presencia con un afán de llegar a una verdad absoluta, ya que, ésta no puede ser materialmente conseguida. Así, el estándar probatorio en el sistema penal acusatorio de nuestro país no se basa en obtener una verdad absoluta, sino en el esclarecimiento de los hechos, lo que no significa necesariamente llegar a la verdad real, sino que lo expresado y demostrado por las partes a través de la actividad probatoria le creará una objetiva convicción al juez. Esta aproximación a la verdad, la cual es objetivamente alcanzable, es algo que caracteriza al recién adoptado sistema en México y que es resultado del devenir histórico que ha resurgido con motivo del avance en los sistemas procesales del mundo y de la historia de la humanidad misma. No obstante, en capítulos subsiguientes analizaremos de manera más minuciosa el sistema libre y lógico de valoración de la prueba del sistema penal acusatorio mexicano.

En tanto, a manera de ejercicio previo, a continuación, analizaremos algunos de los sistemas procesales que han tenido injerencia en la actividad probatoria con el pasar de los años. De esa manera, se analizarán los más representativos para efectos de este trabajo, es decir, los que primordialmente sirvieron de sustento a la libre y lógica valoración de la prueba.

A. SISTEMAS DE VALORACION DE LA PRUEBA

Cuando se hace alusión al concepto de valoracion de la prueba, se refiere a la limitación de la actividad judicial a discreción e ilimitada, ya que la falta de dicha limitación

otorga al juez un control absoluto del acusado basado en su subjetiva y personal convicción, es por eso que el legislador establece diversas reglas de valoración en la ley, lo que quiere decir que las pruebas tienen ya un valor predeterminado, quitándole esa función al Juez, práctica que solamente prohíbe al Juzgador formar un criterio propio, sino que se automatiza la manera en la que se le otorga el valor a una prueba. Lo anteriormente señalado se realizó con la idea de evitar la actividad jurisdiccional arbitraria y parcial. a la facultad exclusiva del Juez de realizár un análisis a las pruebas planteadas para determinar el valor probatorio que se les va a otorgar a las mismas. Para Hernando Devis Echandía: “por valoración o apreciación de la prueba judicial entiende la operación mental que tiene por fin conocer el mérito o valor de convicción que pueda deducirse de su contenido. Se trata de una actividad procesal exclusiva del juez; es el momento culminante y decisivo de la actividad probatoria.”²⁵

Tanto en la doctrina, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación distingue tres sistemas de valoración de pruebas.

El primer sistema que se desglosará es el sistema de prueba legal o tasado. En este sistema, el Juez debe adecuarse estrictamente al valor que la ley señala para cada tipo de prueba, o lo que en otras palabras quiere decir que “es aquél en el que el juzgador debe sujetarse estrictamente a los valores o tasas establecidos, de manera apriorística, en la ley para cada uno de los medios de pruebas; en este sistema el juzgador se limita a revisar si las pruebas se practicaron respetando las exigencias legales y a reconocerles el valor que, en cada caso, la ley señale.”²⁶

Otra manera de definir el concepto en comento, es el descrito por la Enciclopedia Jurídica, la cual precisa lo siguiente:

²⁵ Echandía Devis, Hernando, **Teoría General de la Prueba Judicial**, Tomo I, Buenos Aires. Disponible en línea: Corte IDH < https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf> (Consulta: 28 de Nov. de 2021)

²⁶Esparza Duarte, Jaime Noe. **La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen.** <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20II/Jaime%20Noe%20Esparza.pdf>> (Consulta: 28 de Nov. de 2021)

*Es el sistema de apreciación de la prueba que consiste en vincular al juzgador a una valoración preestablecida. La ley, a tal fin, fija un determinado efecto para el resultado de un medio probatorio; de aquí que también se hable en este caso de prueba legal. Entre otros supuestos de esta clase de prueba, cabe señalar la de que la confesión hace prueba contra su autor; el carácter de prueba plena de la confesión bajo juramento decisorio, pese a la concurrencia de cualquier otra prueba. Se contrapone al sistema de la libre apreciación de la prueba, que libera a la convicción judicial de resultados preestablecidos, sin perjuicio de que la apreciación habrá de ser crítica y basada en las reglas de la lógica. En todo caso, la valoración de la prueba, especialmente en los casos en que surgen contradicciones entre lo que resulta de diversas pruebas, es la apreciación conjunta de la prueba, que es una forma de corregir los desequilibrios resultantes de una valoración limitada o fragmentada.*²⁷

El Jurista Devis Echandía enuncia algunas ventajas del sistema esclarecido con anterioridad, las cuales son:

1. Da mayor uniformidad a las decisiones judiciales en cuanto a la prueba se refiere.
2. Proporciona seguridad de la mayoría; y
3. Permite la paz social a que puede llegarse basado en las reglas de la experiencia del legislador.

De igual forma, Echandía presenta algunas desventajas, dentro de las cuales destacan las siguientes:

1. Se mecaniza o automatiza la función del juez, quitándole personalidad y obligándole a aceptar soluciones, muchas veces, en contra de su convencimiento lógico razonado.
2. La decisión se traduce con frecuencia a la declaración como una verdad, de una simple apariencia formal y no de una verdad real.
3. Se produce un divorcio entre la justicia y la sentencia.²⁸

Por otra parte, la jurista Carolina Balleza Valdez publicó, a través de la página de internet del Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, un artículo el cual se basa en el derecho a probar. Dentro del contenido del ya mencionado texto, hace alusión al sistema de prueba tasado, en donde afirma que:

²⁷Enciclopedia Jurídica. **Prueba tasada** S.L. S.F. Disponible en línea: Enciclopedia Jurídica <<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/abuso-de-confianza/abuso-de-confianza.htm>> (Consulta: Nov. 15, 2021).

²⁸Esparza Duarte, Jaime Noé. **Manual de Derecho Penal Mexicano**. Disponible en línea: PJEM <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20II/Jaime%20Noe%20Esparza.pdf>> Consulta: (Nov. 15, 2021)

Se afirma lo anterior en virtud de que, en el método de tasa legal, el juzgador solo debía revisar si la prueba cumplía los requisitos del ordenamiento procesal para otorgarle o no valor probatorio, lo que hacía que la motivación fuera “sencilla”; en cambio, ahora se precisa que el operador jurídico conozca disciplinas diversas al Derecho como, por ejemplo, la epistemología jurídica o la psicología del testimonio, incluso cuestiones sobre ciencias forenses. Es evidente, entonces, que la nueva forma de valorar la prueba en el proceso penal trasciende a la observancia de diversos derechos, siendo uno de ellos “el derecho a probar”. Ello en virtud de que, para colmar el derecho a probar contenido en la Convención América sobre Derechos Humanos y en la Constitución Federal no basta que los jueces valoren la prueba, sino que ésta se encuentre correctamente justificada.²⁹

En suma, se considera pertinente recalcar que el sistema de valoración legal o tasado es aquel en el que, en forma determinada, es la legislación la que fija el valor de la prueba. Asimismo, de lo anteriormente citado y mencionado se explica como se considera que en este sistema el valor de las pruebas esta predeterminado y es mas fácil para el juez realizar su trabajo. La critica más fuerte hacia este sistema de valoración, es la mención de que este impide al Juez llegar a la realidad de los hechos.

El segundo sistema de valoración de la prueba que se esta por estudiar, es el sistema de libre apreciación razonada o de libre convicción. En este metodo se le exige al organo jurisdiccional que realice un examen meticulouso en elcual se tomen en cuenta todos los elementos de prueba esenciales para la decisión, asi como tambien obliga al juzgador a fundar y motivar su decisión.

Este sistema de valoración toma relevancia a partir de la Revolución Francesa, tiempo en el que se pensaba que el sistema tasado era arbitrario y represor. Se diceque este sistema es uno de los mas antiguos ya que tuvo sus orígenes en Grecia y Roma. Se considera de suma relevancia citar el pensamiento del jurista Jaime Esparza Duarte, quien de manera clara expone y esclarece el concepto que se trata de estudiar. A continuación, lo mencionado por Esparza Duarte en la obra “La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen”, dentro de la cual establece que:

²⁹ Balleza Valdez, Carolina. **El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciacion de la prueba en la toma de la decisión penal**. Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN < <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de> > (Consulta: Nov. 15, 2021).

“Se trata de un regreso a las libertades en la valoración de la prueba, trasladando ese aspecto del legislador al juez, quien será el que en cada caso concreto analice los elementos de prueba y le asigne un determinado valor, para sustentar sus conclusiones. Estas libertades están fijadas principalmente por las leyes de la lógica, la psicología y de la experiencia común, según las cuales el razonamiento del juzgador es libre en cuanto no está sometido a ningún parámetro preestablecido por la ley, pero su actuar no puede ser arbitrario, ilógico, ni incongruente según la experiencia, debiendo poder establecerse una clara relación entre las premisas probatorias que invoca y las conclusiones a las que llega. En el sistema de libre convicción el juez está en el ineludible deber de señalar en concreto las razones por las cuales llegó a determinadas conclusiones otorgándole cierto valor a cada uno de los elementos de prueba en los cuales se fundamenta. En forma directa, sin que existan intermediarios el juez o el tribunal deben valorar los elementos de prueba ofrecidos, según las reglas de la lógica, la experiencia, la psicología y el sentido común, por lo que basándose en la sana crítica puede fundamentar su resolución en la prueba que considere con mayor peso específico de verdad, sin que en la ley esté establecido un valor preconcebido para cada prueba.”³⁰

En el mismo orden de ideas, la Suprema Corte de Justicia de la Nación publicó un criterio en el cual, dentro de su contenido, se explica el objetivo del sistema de valoración libre, y explicando la finalidad que tiene la utilización de este sistema en los procesos jurisdiccionales al momento de valorar las diversas pruebas que en su momento lleguen a aportar las partes sometidas a cierto proceso.

“PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.

La valoración de la prueba es el ejercicio mediante el que se determina el valor probatorio de cada medio de prueba en relación con un hecho específico y tiene por objeto establecer cuándo y en qué grado puede ser considerado como verdadero, sobre la base de las pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos formales correspondientes. La problemática surge cuando se plantea si un hecho está lo suficientemente probado como para justificar la decisión judicial fundada en él, o cuál es el criterio que el juzgador utilizó para valorar la solidez de la inferencia probatoria. Por tal razón, se han creado sistemas teóricos de valoración, distinguiendo la prueba legal o tasada, así como los de prueba libre y mixtos, que permiten determinar la existencia de un hecho que ha resultado probado o la existencia de falta de prueba. En el sistema

³⁰ Esparza Duarte, Jaime Noé. **La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen.** Disponible en línea <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20II/Jaime%20Noe%20Esparza.pdf>> (Consulta: Nov. 15, 2021)

de valoración de prueba tasada, el objetivo o finalidad es llegar a una conclusión y declaración de verdad de los hechos. En cambio, en el sistema de valoración de prueba libre, sólo se llega a conclusiones de peso o preferencias de las probabilidades que arroje una hipótesis o enunciado sobre otro y puede ser razonada o no esa conclusión. Siempre se tienen cuando menos dos o más probabilidades y a una por su coherencia o razonabilidad se le prefiere sobre otra. En efecto, en el último sistema de valoración mencionado, no se trata de hechos absolutos, sino de probabilidades, tal como se deduce de los medios probatorios estadísticos, reconocidos en el artículo 600 del Código Federal de Procedimientos Civiles. Así, la evolución del sistema probatorio en el orden jurídico mexicano ha transitado de una mera asignación de valor tasado a los medios de prueba atribuidos por la legislación hasta uno en el cual, si bien, subsisten algunas pruebas tasadas, conviven con otros elementos probatorios cuyo mérito debe ser asignado por el Juez, pero valorándolos de manera holística, en una narrativa libre y lógica. Tan es así que, en la rama del derecho penal, en la cual, históricamente el estándar probatorio ha sido el más estricto, por los bienes jurídicos implicados y las consecuencias recaídas a determinadas conductas, ha sido reformulado por el Poder Reformador para adoptar uno cuyo propósito sigue siendo el esclarecimiento de los hechos pero sin necesariamente buscar la verdad absoluta, sino la probabilidad más razonable.”³¹

En el Sistema Procesal Penal Mexicano, se valora la prueba con base en este sistema, en donde las pruebas serán valoradas de manera libre y lógica, tal y como lo establece el artículo 265 del Código Nacional de Procedimientos penales.

“Artículo 265.-Valoración de los datos y prueba

El Órgano jurisdiccional asignará libremente el valor correspondiente a cada uno de los datos y pruebas, de manera libre y lógica, debiendo justificar adecuadamente el valor otorgado a las pruebas y explicará y justificará su valoración con base en la apreciación conjunta, integral y armónica de todos los elementos probatorios.”

Por último, se encuentra el sistema mixto de valoración de la prueba, en el cual se combinan los dos anteriores; es decir, señala determinadas reglas para apreciar algunas pruebas y otras las confía a la libre apreciación razonada del juzgador.

³¹ **“PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 10ª época, Feb., 2020). Disponible en línea: SCJN <<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/19B43AF5-F228-4AA2-9005-2D9962B60DB7.pdf>> (Consulta. 25 de Oct. 2021)

Couture identifica este sistema como el que configura una categoría intermedia entre la prueba legal y la libre convicción. Sin la excesiva rigidez de la primera y sin la excesiva incertidumbre de la última. Las reglas de la sana crítica son, ante todo, las reglas del correcto entendimiento humano. En ellas intervienen las reglas de la lógica, con las reglas de la experiencia del juez. Unas y otras contribuyen de igual manera a que el magistrado pueda analizar la prueba, con arreglo a la sana razón y a un conocimiento experimental de las cosas.

Este sistema mixto es el adoptado por la mayoría de las legislaciones federales mexicanas, pero desde luego con base a los procedimientos predominantemente escritos, pues si bien la ley impone ciertas normas tratándose de las pruebas testimonial, pericial y presuntiva, deja, en gran parte, al arbitrio judicial la estimación de ellas; sin embargo, tal arbitrio no es absoluto, está restringido por determinadas reglas, basadas en los principios de la lógica, de las que el Juez no debe separarse; así, por ejemplo, tratándose de la prueba de testigos, la ley establece ciertas condiciones que el testigo debe tener para que pueda dársele valor a su declaración, y fija los requisitos que debe reunir dicha prueba, para tener eficacia; de modo que si el juez se aparta de esas reglas, es incuestionable que su apreciación, aunque no viola de modo concreto la ley, sí viola los principios lógicos en que descansa, y dicha violación puede dar materia al examen constitucional; e igual circunstancia puede decirse de la prueba de presunciones.³²

Por tanto, podemos concluir que el sistema mixto de valoración de pruebas o de sana crítica como lo define Couture, es el que predomina en el derecho mexicano.

“El sistema mixto surge de la reunión de los sistemas anteriores, el cual por mucho tiempo se ha aplicado a los tribunales, existiendo en la actualidad la tendencia transformar moldes probatorios por un sistema relacionado con la evolución jurídica del mundo, pues el procedimiento moderno en materia de pruebas deja a el Juez en libertad para admitir como tales aquellos elementos probatorios que no estén expresamente clasificados en la ley, siempre que a su juicio puedan constituirlos, pero en su valoración debe expresarse los fundamentos que tuvieron en consideración para admitirlos o para rechazarlos.”³³

³² Barrientos Rosales, Rosaura Esther. **Correcta Valoración de la prueba**. S.E. Disponible en línea: Poder Judicial del Estado de Guanajuato <<https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>>. (Consulta: Nov. 15, 2021)

³³ Idem.

Por otra parte, y para concluir con el presente capítulo, se procederá a citar una tesis emitida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en donde se explica el test de racionalidad que se debe aplicar para el estudio de los datos de prueba, para a partir de ahí determinar la vinculación o no a proceso. Dentro del criterio, se mencionan puntos importantes a considerar, ya que se explica el test de racionalidad para valorar la prueba en el modelo acusatorio.

“AUTO DE VINCULACIÓN A PROCESO. TEST DE RACIONALIDAD QUE PROCEDE APLICAR PARA EL ESTUDIO DE LOS DATOS DE PRUEBA, A PARTIR DE LOS CUALES PUEDE ESTABLECERSE QUE SE HA COMETIDO UN HECHO IMPUTADO COMO DELITO

Este Tribunal Colegiado de Circuito en la tesis aislada XVII.1o.P.A.31 P (10a.), estableció el test de racionalidad que procede aplicar por el tribunal de amparo, en relación con los antecedentes de investigación como canon de control de la legalidad del auto de vinculación a proceso. Ahora bien, una nueva reflexión sobre el tema, lleva a este órgano jurisdiccional a modificar dicho criterio, para ahora definir el test que procede aplicar para el estudio de los datos de prueba a partir de los cuales puede establecerse que se ha cometido un hecho imputado como delito, el cual tiene como objetivo diferenciar el nivel de exigencia probatoria que es aplicable en las resoluciones susceptibles de ser dictadas en la audiencia inicial, frente a la sentencia definitiva dictada en el juicio oral. En la premisa fáctica se requiere para la aceptación o rechazo de una teoría: a) Una hipótesis (teoría del caso): Es una proposición que tiene como sustento un hecho captado por medio de los sentidos. b) Los enunciados que integran la hipótesis; razonamientos con cierta probabilidad o verosimilitud. c) La verificabilidad de los enunciados, mediante la existencia de datos que establezcan que se ha cometido un hecho que la ley señala como delito y la probabilidad de que el imputado lo cometió o participó en su comisión y, la valoración debe ser racional, es decir, aquella que en su práctica emplea elementos o reglas racionales, lógica, máximas de experiencia, método científico y pensar reflexivo, para valorar e interpretar los resultados de la aportación de datos de prueba en conjunción con lo alegado para determinar que puede dar o considerar como probado, que en última instancia no es más que evaluar el grado de probabilidad, con fundamento en los medios disponibles, si puede considerarse como verdadera una hipótesis sobre los hechos. d) La aceptación o rechazo de la hipótesis, mediante la argumentación de la hipótesis aceptada y la refutación, por contrastabilidad, de la rechazada. La aceptabilidad de una hipótesis es un juicio sobre su confirmación y no refutación. Una vez confirmada debe someterse aún a la refutación examinando los posibles hechos que -de existir- invalidarán o reducirán el grado de probabilidad de la hipótesis, es decir, el Juez contrasta unas afirmaciones -hipótesis- poniendo a prueba su valor explicativo. Una hipótesis se considera confirmada por un dato o medio de prueba si existe un nexo causal o lógico entre ambas, de modo que se configure una razón para su aceptación. La confirmación corresponde a una inferencia en virtud de la cual, a partir de unos datos de prueba y de una regla que conecta a esos datos de prueba con la hipótesis, se concluye aceptando la veracidad de esta última”³⁴

³⁴ Jornada de discusión: La argumentación en materia de hechos en el nuevo sistema de justicia penal. Disponible en línea: Consejo de la Judicatura Federal <http://www.cjf.gob.mx/Reformas/data/documentos/actividades/argumentacion/COMPILACION_DE_TESIS.pdf> (Consulta: Nov. 15, 2021)

Derivado del estudio de la tesis citada con anterioridad, se logra apreciar cómo el Tribunal establece el test de racionalidad que procede. Se considera importante mencionar, que dentro del contenido de la tesis, se explica que la hipótesis se considera probada si existe un nexo causal entre aquella y la prueba.

CAPÍTULO IV

PRUEBA CONFESIONAL

En el presente apartado se pretende analizar la prueba confesional, la cual, históricamente se ha catalogado como la madre de las pruebas, es por eso que se considera importante su estudio.

A. CONCEPTO DE PRUEBA CONFESIONAL

Existen diversos medios de prueba, de los cuales uno de ellos es la confesión y la cual se podría definir, en pocas palabras, como la declaración de una parte afirmando los hechos declarados por la contraparte en un litigio, y que perjudican a quien confiesa. Asimismo, este medio de prueba puede ser definido como:

“La prueba confesional es el reconocimiento de hechos, recayendo sobre los que le son propios o le constan a quien produce la confesión. Se clasifica en judicial o extrajudicial. La primera es formulada ante la autoridad judicial y está sujeta a formalidades procesales. La segunda se realiza fuera del juicio y consta en algún documento o escrito, como un informe o una carta.”³⁵

Asimismo, en un artículo extraído de la Biblioteca Digital de la Universidad de La Laguna, referente a la prueba confesional, se plasma una definición con relación al concepto en comento, la cual establece que:

"la confesión es el reconocimiento que uno de los litigantes hace en perjuicio suyo, del hecho que alega su adversario. La naturaleza del hecho puede explicar la fuerza de la confesión, porque si versa directamente sobre el fondo del negocio controvertido, el litigio podrá quedar completamente terminado; mas si recae sobre algún artículo será tanto mayor su eficacia cuanto más íntima lo sea su conexión con el punto principal”³⁶

Por otra parte, el jurista Jaime Guaspi también se dio a la tarea de desentrañar el significado de la prueba confesional, en donde establece que "es cualquier declaración de las partes que desempeñe una función probatoria dentro del proceso". Estaríamos de acuerdo con

³⁵ S.A. **Prueba confesional**. Disponible en línea: Diccionario Jurídico <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/prueba-confesional/>> (Consulta: Nov., 15, 2021)

³⁶ S.A. **Unidad 10: La prueba confesional**. Disponible en línea: Biblioteca Digital de la Universidad Autónoma de la Laguna <http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_10.pdf> (Consulta: Nov. 15, 2021)

tal conceptualización si no fuera porque estimamos que en la confesión el reconocimiento se produce respecto del hecho propio y porque puede haber confesional sin la respectiva declaración, dado que existe la confesión ficta.³⁷

Ahora, una vez estudiadas las definiciones citadas con anterioridad, se procederá a proponer un último concepto, el cual se considera cuenta con los elementos necesarios para esclarecer la figura jurídica en comento. La definición mencionada con antelación establece lo siguiente: “Es un medio de prueba en cuya virtud, una de las partes en el proceso se pronuncia expresa o tácitamente respecto al reconocimiento parcial o total, o desconocimiento de los hechos propios controvertidos que se le han imputado.”

Se considera relevante señalar que hay dos tipos de confesión, la expresa, que es aquella que se realiza directamente, ya sea al formular la demanda o al contestarla, así como al momento de absolver posiciones. Por otra parte, está la confesión tácita la cual puede ser definida como:

“otra forma de que se haga efectiva la confesión, también la conocemos técnicamente como ficta. Esta es una presunción que surge en virtud de la ley, conforme a las nuevas Jurisprudencias emitidas por la Suprema Corte de Justicia, tiene eficacia probatoria plena en caso de no ser desvirtuada por otros medios probatorios, en caso contrario esta confesión ficta debe ser administrada con otros medios de prueba para efecto de que pueda ser considerada como suficiente para tener por demostrados los hechos confesados, por ello se presume en los casos señalados por la ley”.³⁸

B. VALOR DE LA PRUEBA CONFESIONAL

Como es bien sabido, la confesión históricamente ha sido llamada la madre de las pruebas, esto siempre y cuando vaya de acuerdo a las reglas establecidas por el legislador. En este caso, se tiene que aludir a lo previsto por el artículo 360 del Código Civil de Nuevo León, el cual dentro de su contenido se plasman las reglas para que la prueba confesional sea válida y haga prueba plena.:

³⁷ Ídem.

³⁸ Rodríguez Vazquez, Rodrigo Guadalupe. **Análisis técnico jurídico de la prueba confesional en el sistema procesal probatorio del Estado de Guanajuato.** Disponible en línea: Revista electrónica Exlege <https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_22/m_analisis.php> (Consulta: Nov. 15, 2021)

“Artículo 360.- La confesión judicial hace pruebas (sic) plena cuando concurren en ella las siguientes condiciones:

I.- Que sea hecha por persona capaz de obligarse;

II.- Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia;

III.- Que sea de hecho propio, o en su caso del representado o del cedente, y concerniente al negocio;

IV.- Que se haga conforme a las formalidades de la ley.”

Por el lado de la confesión expresa, a esta se le otorga un valor probatorio en el Código, sin embargo, no es así con la confesión ficta, es por eso que la Suprema Corte se pronunció al respecto, emitiendo la siguiente ejecutoria:

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.

La correcta valoración de la prueba de confesión ficta debe entenderse en el sentido de que establece una presunción favorable al articulante y contraria a los intereses de la absolvente, que debe de ser destruida con prueba en contrario y en tanto no se advierta algún elemento de convicción que desestime la confesión ficta, ésta puede adquirir la eficacia suficiente para demostrar los hechos que se pretendieron probar en el juicio respectivo, sin que sea obstáculo a lo anterior la circunstancia de que al contestar la demanda la parte demandada hubiera negado los hechos en que se apoyó esa pretensión, toda vez que el silencio del absolvente quien se niega de alguna manera por su incomparecencia a ser interrogado y a prestar espontáneamente su declaración en relación con los hechos sobre los que se le cuestionan, es demostrativo de la intención de eludir la contestación de hechos fundamentales controvertidos en el juicio respectivo.³⁹

Por lo tanto, de acuerdo a lo anteriormente estudiado, el valor que se le otorga a la confesión expresa es de prueba plena, mientras que en la confesión ficta sucede del mismo modo, pero siempre y cuando no se destruya su eficacia al admitirse prueba en contrar

³⁹ **CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.3o.C. J/60 (SJF: 9ª época, Mayo., 2009). Disponible en línea: SCJN <
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25811&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=PUEDE%20POR%20S%C3%8D%20SOLA%20PRODUCIR,las%20pruebas%20son%20m%C3%A1s%20formales.>> (Consulta: Nov 15. 2021)

CAPÍTULO IV

PRUEBA TESTIMONIAL

Se considera importante el estudiar en el presente apartado la prueba testimonial, la cual es considerada como una de las pruebas más antiguas dentro de los procesos jurisdiccionales y que no es más que la declaración a cargo de una o más personas que hayan presenciado los hechos materia de litis.

A. CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL

En primera instancia, este medio de prueba puede ser definido como: la declaración a cargo un tercero extraño al juicio (llamado testigo), que tiene conocimiento de los hechos controvertidos ya que los presenció con sus sentidos. En cuanto a este concepto, es preciso mencionar que rendir la declaración ante el órgano jurisdiccional es una obligación, tal y como lo establece el artículo 360 del Código Nacional de Procedimientos Penales, el cual establece que:

“Artículo 360. Deber de testificar

Toda persona tendrá la obligación de concurrir al proceso cuando sea citado y de declarar la verdad de cuanto conozca y le sea preguntado; asimismo, no deberá ocultar hechos, circunstancias o cualquier otra información que sea relevante para la solución de la controversia, salvo disposición en contrario. El testigo no estará á en la obligación de declarar sobre hechos por los que se le pueda fincar responsabilidad penal.”

De igual manera, como fue mencionado, es obligación de todo ciudadano el cooperar con la investigación. Es por eso que, en caso de presenciar un hecho con características de delito. Deberá expresar, mediante un testimonio, aquella información adquirida por medio de sus sentidos. Dicha obligación encuentra su fundamento en el artículo 364 del Código Nacional de Procedimientos Penales.

“Artículo 364. Comparecencia obligatoria de testigos Si el testigo debidamente citado no se presentara a la citación o haya temor fundado de que se ausente o se oculte, se le hará comparecer en ese acto por medio de la fuerza pública sin necesidad de agotar ningún otro medio de apremio. Las autoridades están obligadas a auxiliar oportuna y diligentemente al Tribunal para garantizar la comparecencia obligatoria de los testigos. El Órgano jurisdiccional podrá emplear contra las autoridades los medios de apremio que establece este Código en caso de incumplimiento o retardo a sus determinaciones.”

En cuanto al concepto, diversos juristas se han manifestado al respecto, aportando una serie de definiciones acerca del mismo. Primero que nada, se citará lo enunciado por el Jurista Ugo Rocco, quien menciona que:

*"La prueba por medio de testigos es una declaración que una parte extraña al proceso rinde ante los órganos jurisdiccionales sobre la verdad o existencia de un hecho jurídico, esto es, de un hecho al que el derecho objetivo vincula el nacimiento, la modificación o la extinción de una relación jurídica o de una situación jurídica relevante"*⁴⁰

En otra definición, se establece que la prueba testimonial consiste en:

*“ las declaraciones de terceros a quienes les consten los hechos sobre los que se les examina. Esta declaración de terceros ajenos a la relación sustancial del proceso, se les hace por medio de preguntas contenidas en interrogatorios, los cuales formula la parte que ofrece el testigo. El testigo debe ser conocedor directo de las cuestiones sobre las que se le interroga y, además, debe tener la característica de imparcialidad, es decir, no tener un interés particular en el negocio y de no estar en una posición de relación íntima o de enemistad, con alguna de las partes en el juicio. Cada testigo debe ser examinado por separado y, además el testigo que ya ha sido interrogado no debe tener relación o contacto con el testigo que aún está por examinarse.”*⁴¹

Es notorio que el elemento esencial del concepto de prueba testimonial es el de “tercero ajeno al juicio”, ya que todas las definiciones contienen una descripción similar y es importante que al momento del ofrecimiento y desahogo de las mismas se cumpla con este requisito, ya que de lo contrario no se estaría configurando la figura de la prueba testimonial.

⁴⁰ S.A. **Unidad 14: La prueba testimonial**. Disponible en línea: Biblioteca Digital de la Universidad Autónoma de la Laguna <http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf> (Consulta: Nov. 15, 2021)

⁴¹ Diccionario Jurídico. **Prueba testimonial**. Disponible en línea: Diccionario Jurídico<<http://diccionariojuridico.mx/definicion/prueba/>> (Consulta: Nov. 15, 2021)

B. VALOR DE LA PRUEBA TESTIMONIAL

A diferencia de la confesional, la testimonial es una prueba de valor mixto, en el juzgador puede valorarla libre y lógicamente. Para lo anterior, deben seguir una serie de requisitos, los cuales se encuentran previstos en el Código Civil del Estado y que servirán de apoyo para el desarrollo de este apartado. Ahora bien, para que la testimonial cuente con eficacia probatoria se sustentará en lo establecido por los artículos 380 y 381 del Código en comento. Por un lado, el primero de los artículos descritos faculta al juez para valorar libremente la prueba testimonial, al establecer que:

“Artículo 380.- El valor de la prueba testimonial queda al arbitrio del juez, quien nunca puede considerar probados los hechos sobre los cuales ha versado, cuando no haya por lo menos dos testigos en quienes concurran las siguientes condiciones”

Mientras que, por otro lado, el segundo de los artículos en comento limita dicha facultad al obligar al juez a valorar la declaración de un testigo con base en ciertos requisitos. Dicho artículo establece que:

“Artículo 381.- Para valorar la declaración de un testigo, el juez tomará en consideración las circunstancias siguientes:

I.- Que el testigo no sea inhábil por cualquiera de las causas señaladas en el artículo 325;

II.- Que por su edad, su capacidad y su instrucción tenga el criterio necesario para juzgar el acto;

III.- Que por su probidad, por la independencia de su posición y por sus antecedentes personales tenga completa imparcialidad;

IV.- Que el hecho de que se trata sea susceptible de ser conocido por medio de los sentidos y que el testigo lo conozca por sí mismo y no por inducciones ni referencias de otras personas;

V.- Que la declaración sea clara y precisa, sin dudas ni reticencias, ya sobre la substancia del hecho, ya sobre las circunstancias esenciales;

VI.- Que el testigo no haya sido obligado por fuerza o miedo, ni impulsado por engaño, error o soborno.

El apremio judicial no debe estimarse como fuerza o intimidación;

VII.- Que se cumpla escrupulosamente con lo dispuesto en el artículo 346.”

Aunado a lo anteriormente señalado, es preciso mencionar que la testimonial también hace prueba plena, siempre y cuando se realice con apego a lo establecido en el Código Civil del Estado, el cual prevé que:

“Artículo 382.- Un solo testigo hace prueba plena cuando ambas partes convengan expresamente en pasar por su dicho, siempre que éste no esté en oposición con otras pruebas que obren en autos. En cualquier otro caso, su valor quedará a la prudente apreciación del tribunal.”

A continuación, con la finalidad de robustecer los argumentos presentados se citarán un par de criterios emitidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, los cuales hacen referencia a la forma en la que se valora esta prueba.

“TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.

La valoración de la prueba testimonial implica siempre dos investigaciones: la primera relativa a la veracidad del testimonio en la que se investiga la credibilidad subjetiva del testigo, la segunda investigación es sobre la credibilidad objetiva del testimonio, tanto de la fuente de la percepción que el testigo afirma haber recibido como en relación al contenido y a la forma de la declaración.”⁴²

Por su parte, el criterio que se citará a continuación hace referencia a su valoración, pero con un enfoque más orientado hacia los principios que rigen la inmediates procesal para valorar la prueba.

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.

Los principios que rigen la inmediates procesal, para efectos de valoración de la prueba testimonial son la percepción, evocación y recuerdo, los cuales se ven afectados con el transcurso del tiempo, en virtud de que en cuanto a la primera, como facultad de percibirse de los sucesos a través de los sentidos, por sí misma se va desvaneciendo en cuanto a su fidelidad al pasar del tiempo; la evocación como la facultad de traer al consciente lo que permanece guardado en la memoria, además de variar en cada persona, dicha facultad también se debilita al correr el tiempo; finalmente el recuerdo como la capacidad de almacenar los acontecimientos captados por los sentidos se va olvidando paulatinamente; por ello, el derecho reconoce el principio de inmediates como factor importante, que deberá tomar en cuenta el juzgador al valorar lo declarado por los testigos.”⁴³

⁴²**TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI. 2o. J/145 (SJF: 8º época, Ago., 1991). Disponible en línea: Revista Ex Lege < https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_27/m_analisis tecnico.php> (Consulta. Nov. 15 de 2021) Registro: 222,079

⁴³**PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN.** Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.6o.P. J/6 (SJF: 9º época, Oct., 2004). Disponible en línea: Revista Ex Lege < https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_27/m_analisis tecnico.php> (Consulta. Nov. 15, 2021) Registro: 180,282

CAPÍTULO VI

PRUEBA PERICIAL

Se considera relevante el estudio de este medio de prueba, ya que como fue mencionado a lo largo del presente escrito: Los medios de prueba pueden definirse como las herramientas legales para la comprobación de la verdad de aquellos hechos controvertidos, del cual se pretende hacer valer un derecho dentro de un proceso. Dentro de dichos medios se encuentra la prueba pericial. A continuación se citarán diversas definiciones con la finalidad de esclarecer el concepto.

A. CONCEPTO DE PRUEBA TESTIMONIAL

En primer plano, se tiene la definición de la Enciclopedia Jurídica, la cual establece que este medio de prueba es:

Medio probatorio por el que la parte puede solicitar al juzgador que sea admitida como prueba la declaración de un perito en una materia por ser necesarios conocimientos científicos, artísticos, técnicos o prácticos para explicar y valorar hechos relevantes al objeto de la litis. En la anterior regulación el dictamen de un perito de parte tenía valor de prueba documental; no obstante, con la nueva Ley de enjuiciamiento Civil, el dictamen de un perito de parte adquiere el valor de prueba pericial, y ello sin perjuicio de que, asimismo, pueda solicitarse la correspondiente prueba de perito judicial.⁴⁴

Asimismo, se cuenta con otra definición, la cual establece que:

“Es el medio de prueba consistente en la manifestación del conocimiento que tiene un tercero, llamado perito, acerca de un dato procesal sobre el que el tribunal le encarga dictaminar. De ahí el nombre de pericia con que es también conocida esta prueba. Es un medio de prueba personal que se singulariza por dos factores: la declaración del perito versa sobre datos que tienen ya categoría de procesales, y el declarante es persona especializada en la materia sobre la que debe dictaminar. Cuando se aporta la prueba consistente en pericias extrajudiciales, como el dictamen de un médico emitido antes de iniciarse el juicio, no encaja dentro de la prueba pericial; para hacer valer dicho dictamen como prueba, se canalizará por la vía probatoria testifical o documental”⁴⁵

⁴⁴ Enciclopedia Jurídica. **Prueba pericial** S.L. S.F. Disponible en línea: Enciclopedia Jurídica <<http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/abuso-de-confianza/abuso-de-confianza.htm>> (Consulta: Nov. 15, 2021).

⁴⁵ *Idem*.

Para cerrar el presente subtema se procederá a citar un criterio de la Corte, el cual dentro de su contenido, presenta el objeto y la finalidad de dicha prueba. El criterio mencionado establece de manera literal lo siguiente:

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.

El objeto de la prueba pericial es el auxilio en la administración de justicia, consistente en que un experto en determinada ciencia, técnica o arte aporte al juzgador conocimientos propios de su pericia y de los que el juzgador carece, porque escapan al cúmulo de los que posee una persona de nivel cultural promedio, los cuales, además, resultan esenciales para resolver determinada controversia. Así, el uso, primordialmente, de la pericial, y con ella de los métodos científicos, implica el aprovechamiento de conocimientos especializados, indispensables para apreciar y calificar ciertos hechos o evidencias y poderles atribuir o negar significado respecto a una cierta práctica, hipótesis o conjetura que pretende acreditarse. También es útil para determinar qué circunstancias o evidencias son necesarias, conforme al marco metodológico, para arribar válidamente a cierta conclusión. De esta forma, tanto las evidencias, como los métodos deben ser relevantes y fiables para el resultado, fin o propósito que con el medio probatorio se intente alcanzar; aspectos que deben tomarse en cuenta para la calificación de la prueba en lo relativo a su pertinencia e idoneidad. Por lo anterior, el conocimiento especializado que puede obtenerse de los métodos científicos o de procedimientos expertos hace partícipes a los juzgadores de la información que deriva de leyes, teorías, modelos explicativos, máximas de la experiencia y destrezas, incluso de presunciones, todos ellos correspondientes a las diversas ciencias que se rigen por distintas metodologías, por lo cual, las evidencias que aportan comprenden hechos, conductas, prácticas, estados de cosas o circunstancias particulares, en general, que conforme a una teoría o método, sean pertinentes para el propósito u objetivo que con la prueba se intenta acreditar y requiere de una calificación especializada’’⁴⁶

B. VALOR DE LA PRUEBA PERICIAL

⁴⁶ **PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD.** Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.) (SJF: 10º época, Nov., 2015). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2010576&Tipo=1> > (Consulta. Nov. 15 de 2021) Registro: 2010576

En primera instancia, cabe señalar que aun y cuando cierto perito emita su dictamen, el juzgador tiene la libertad la hora de valorarlo, pudiendo inclusive desestimarlos con base en una debida fundamentación razonando el deshechamiento.

“Si el juez considera que los hechos afirmados en las conclusiones son absurdos o imposibles, está autorizado a rechazarlo, si luego de una crítica rigurosa, razonada y de conjunto, las conclusiones del dictamen son dudosas o inciertas o no concordantes con las que arrojan otras pruebas de igual o superior valor, no se puede tener plena eficacia probatoria y no debe tener en cuenta el dictamen del perito. Por el contrario, si el juzgador considera que, los fundamentos y las conclusiones del dictamen reúnen todos los requisitos de lógica, de técnica, de ciencia, de equidad, de validez, de eficacia, que para el caso pueden exigirse, y no existen otras pruebas mejores o iguales en contra, no puede rechazarlas sin incurrir en arbitrariedad.”⁴⁷

⁴⁷Martorelli, Juan Pablo **La prueba pericial: Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial.** Disponible en línea: Corte IDH < <https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf> > (Consulta: Nov. 15 de 2021)

CONCLUSION

En suma, se considera pertinente expresar ciertos puntos que, a título personal, son de relevancia y que derivaron del presente análisis al tema planteado con anterioridad. Primero que nada, cabe señalar que personalmente considero que la figura jurídica de la prueba es indispensable en cualquier procedimiento jurisdiccional para que el juzgador pueda emitir su juicio y posteriormente dictar sentencia o bien resolver cualquier otra situación jurídica en la que se encuentre el imputado y/o la víctima, ya sea para vincular o no a proceso, o en su defecto para condenar o absolver al imputado. Es decir, con la prueba, el juez puede determinar si la conducta es antijurídica, determinar la imputabilidad de la misma, la culpabilidad, para adecuarla a un determinado tipo penal y hacer que dicha conducta sea punible.

Aunado a lo anterior, se puede aseverar que por probar (dentro de un procedimiento judicial) se entiende el hacer que el Juzgador entre en un estado de certidumbre jurídica y que por prueba se entienden aquellos medios de convicción los cuales servirán como herramienta para demostrar la existencia o inexistencia de algún hecho. Entonces, una vez aportadas las pruebas, la valoración de las mismas corresponde al Juez y tiene como característica principal el análisis íntegro de todo lo que las partes aportaron a Juicio, es decir, la forma en la que se relacionan las pruebas una con la otra, para al final emitir su veredicto final.

En conclusión, el sistema de valoración de la prueba dentro del Sistema Penal Acusatorio en México, si bien no es un sistema tan complejo como pareciera, si se puede considerar que es una clase de sistema mixto de valoración. Lo anterior se considera ya que si bien nuestra Carta Magna y el Código Nacional de Procedimientos Penales expresan que la valoración será de manera libre y lógica, se tiene la idea de que no se valora exclusivamente bajo ese tenor, ya que recoge ciertas características de otros sistemas de valoración, pues, se puede decir que toma la característica del sistema legal o tasado en cuanto a que el ejercicio valorativo se realizará de acuerdo a lo que determina la ley, pero también obliga al juez a

tener un raciocinio más allá de lo que establecen los Códigos, al tener la facultad también de valorar la prueba de manera libre y lógica.

La valoración es la última fase de la actividad probatoria, pero quizás uno de los aspectos más trascendentes del procedimiento, donde se puede ver reflejado el nivel democrático o autoritario de un sistema jurídico. La decisión probatoria debe ser justificada como garantía de seguridad y certeza para el proceso, pues es la exigencia de su racionalidad, requerida por nuestra cultura jurídica. Como hemos observado, el criterio de fondo en la valuación de la prueba radica en la convicción íntima del juez. Esta convicción está, sin embargo, controlada en la legislación procesal en materia, ya que, según la ley el juez puede valorar la prueba según la convicción que le genere, pero sin apartarse al final de cuentas de los parámetros establecidos en el capítulo relativo al valor de las pruebas

BIBLIOGRAFÍA

Balleza Valdez, Carolina. **El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal.** Centro de Estudios Constitucionales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Disponible en línea: <<https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de>> (Consulta: 24 de febrero de 2021)

Balleza Valdez, Carolina. **El derecho a probar: los retos que conlleva la libre apreciación de la prueba en la toma de la decisión penal.** Disponible en línea: Centro de Estudios Constitucionales SCJN < <https://www.sitios.scjn.gob.mx/cec/blog-cec/el-derecho-probar-los-retos-que-conlleva-la-libre-apreciacion-de-la-prueba-en-la-toma-de>> (Consulta: Nov. 15, 2021).

Barrientos Rosales, Rosaura Esther. **Correcta Valoración de la prueba.** S.E. Disponible en línea: Poder Judicial del Estado de Guanajuato <<https://www.poderjudicial-gto.gob.mx/pdfs/413.pdf>>. (Consulta: Nov. 15, 2021)

CONFESIÓN FICTA. PUEDE POR SÍ SOLA PRODUCIR VALOR PROBATORIO PLENO, SI NO SE DESTRUYE SU EFICACIA CON PRUEBA EN CONTRARIO. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.3o.C. J/60 (SJF: 9ª época, Mayo., 2009). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/DetalleGeneralScroll.aspx?id=25811&Clase=DetalleTesisEjecutorias#:~:text=PUEDE%20POR%20S%C3%8D%20SOLA%20PRODUCIR,las%20pruebas%20son%20m%C3%A1s%20formales.>> (Consulta: Nov 15. 2021)

Diccionario Jurídico. **Definición de Prueba..** Disponible en línea: <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/prueba/>> (Consulta: Sept. 12, 2021)

Diccionario Jurídico. **Prueba testimonial.** Disponible en línea: Diccionario Jurídico<<http://diccionariojuridico.mx/definicion/prueba/>> (Consulta: Nov. 15, 2021)

Echandía Devis, Hernando, **Teoría General de la Prueba Judicial**, Tomo I, Buenos Aires. Disponible en línea: Corte IDH < https://www.corteidh.or.cr/tablas/13421_ti.pdf> (Consulta: 28 de Nov. de 2021)

Enciclopedia Jurídica. **Prueba pericial** S.L. S.F. Disponible en línea: Enciclopedia Jurídica <<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/abuso-de-confianza/abuso-de-confianza.htm>> (Consulta: Nov. 15, 2021).

Enciclopedia Jurídica. **Prueba tasada** S.L. S.F. Disponible en línea: Enciclopedia Jurídica <<http://www.enciclopedia-juridica.biz14.com/d/abuso-de-confianza/abuso-de-confianza.htm>> (Consulta: Nov. 15, 2021).

Esparza Duarte, Jaime Noe. **La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen.** <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20II/Jaime%20Noe%20Esparza.pdf>> (Consulta: 28 de Nov. de 2021)

Esparza Duarte, Jaime Noé. **La libre valoración de la prueba en el proceso oral mercantil en congruencia con los principios que lo rigen.** Disponible en línea <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20II/Jaime%20Noe%20Esparza.pdf>> (Consulta: Nov. 15, 2021)

Esparza Duarte, Jaime Noé. **Manual de Derecho Penal Mexicano.** Disponible en línea: PJEM <<http://www.poderjudicialmichoacan.gob.mx/reunionjueces2014/ponencias/Mesa%20II/Jaime%20Noe%20Esparza.pdf>> Consulta: (Nov. 15, 2021)

Ferrajoli, Luigi. **Teoría Garantista.** Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>> (Consulta: 24 de febrero de 2021)

Galván Rivera, Flavio, **Derecho Procesal Electoral**, México, Porrúa, 2006, pp. 511 y 512. (Consulta: Sept. 12, 2021)

Guerra Romero, Anapamela. **Las pruebas en el sistema de justicia penal acusatorio.** Disponible en línea: SEGOB <<http://setecc.egobierno.gob.mx/files/2013/03/Las-pruebas-en-el-sistema-de-justicia-penal-acusatorio.-Romero-Guerra-Medina-Flores-Garcia-gonzalez.pdf>> (Consulta: 2 de Nov. 2021).

Jornada de discusión: La argumentación en materia de hechos en el nuevo sistema de justicia penal. Disponible en línea: Consejo de la Judicatura Federal <http://www.cjf.gob.mx/Reformas/data/documentos/actividades/argumentacion/COMPILACION_DE_TESIS.pdf> (Consulta: Nov. 15, 2021)

José Arturo González Quintanilla. **Derecho Penal Mexicano.** s.e. México, Porrúa, 1991/1999, p. 169. (Consulta: 24 de febrero de 2021)

Martorelli, Juan Pablo **La prueba pericial: Consideraciones sobre la prueba pericial y su valoración en la decisión judicial.** Disponible en línea: Corte IDH <<https://www.corteidh.or.cr/tablas/r37709.pdf>> (Consulta: Nov. 15 de 2021)

MEDIOS DE PRUEBA OFRECIDOS POR EL IMPUTADO O SU DEFENSOR PARA SU INCORPORACIÓN EN LA AUDIENCIA INICIAL. PARA JUSTIFICAR SU PERTINENCIA O RELEVANCIA Y SE ADMITA SU DESAHOGO, BASTA FIJAR LA CONEXIÓN LÓGICA ENTRE AQUÉLLOS Y LOS SUCEOS DELICTIVOS, SALVO QUE EXISTAN EXCEPCIONES AL PRINCIPIO DE INCLUSIÓN PROBATORIA.

Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave II Región1°.8. P. (SJF: 10ª época, T III, Mayo, 2021, p. 2500). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2023147>> Registro 2023157. (Consulta. 13 de jun. 2021)

OFRECIMIENTO DE MEDIOS DE PRUEBA EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. EL QUE REALIZA EL IMPUTADO RESPECTO DE AQUELLOS QUE PRETENDA DESAHOGAR EN JUICIO ORAL, DEBE FORMULARLO EN LA FASE ESCRITA DE LA ETAPA INTERMEDIA DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS SIGUIENTES A QUE FENEZCA EL PLAZO A QUE SE REFIERE EL ARTÍCULO 340, PÁRRAFO PRIMERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES PUES, DE LO CONTRARIO, DEBEN EXCLUIRSE. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 10ª época, Jul, 2019). Disponible en línea: SCJN < <https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/0921tesis-aislada-penal-8.pdf>> Registro 2023157. (Consulta. 13 de Oct.. 2021)

Pardo Rebolledo, Jorge Mario. **Conferencias de los Ministros de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.** Disponible en línea: Sistema Bibliotecario de la Suprema Corte de Justicia de la Nación < https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/publicaciones_scjn/publicacion/2019-02/Conferencias%20Ministros%20SCJN%20Ministro%20Pardo%202017.pdf> (Consulta: Sept. 12, 2021)

Pavón Vasconcelos, Francisco. **Manual de Derecho Penal Mexicano.** México. Porrúa, 1961, p. 3. (Consulta: 24 de febrero de 2021)

Plascencia Villanueva, Raúl. **Los medios de prueba en materia penal.** Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM < <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>> (Consulta: 24 de febrero de 2021)

Porcayo, Juan Daniel.. **La ilicitud e ilegalidad en el sistema penal acusatorio.** Disponible en línea: Foro Jurídico <<https://forojuridico.mx/la-ilicitud-e-ilegalidad-de-la-prueba-en-el-sistema-penal-acusatorio/>> (Consulta: 24 de Oct. de 2021)

PRUEBA ILÍCITA Y PRUEBA IMPERFECTA. SUS DIFERENCIAS. Tesis Aislada. Amparo en revisión. Tribunales Colegiados de Circuito. XVII.1o.P.A.68 P (10a.). (SJF: 10ª época, Jul, 2019). Disponible en línea: SCJN < <https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2017765&Tipo=1>> Registro 2017765. (Consulta. 25 de Oct.. 2021)

PRUEBA ILÍCITA. LA EXCLUSIÓN DE LA OBTENIDA CON VIOLACIÓN A LOS DERECHOS HUMANOS DEL COINCULPADO DEL QUEJOSO, NO ROMPE CON EL PRINCIPIO DE RELATIVIDAD DE LAS SENTENCIAS DE AMPARO, SIEMPRE QUE DE ELLA SE ADVIERTAN. IMPUTACIONES O DATOS INCRIMINATORIOS TOMADOS EN CUENTA PARA EL DICTADO DEL FALLO RECLAMADO, EN PERJUICIO DEL PETICIONARIO Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. XI.P. J/4 (10º) (SJF: 10ª época, Jul, 2019). Disponible en línea: SCJN <

<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2013604&Tipo=1>> Registro 2013604. (Consulta. 25 de Oct. 2021)

PRUEBA PERICIAL CIENTÍFICA. SU OBJETO Y FINALIDAD. Tesis aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.1o.A.E.45 K (10a.) (SJF: 10º época, Nov., 2015). Disponible en línea: SCJN <
<https://sjf.scjn.gob.mx/SJFSem/Paginas/Reportes/ReporteDE.aspx?idius=2010576&Tipo=1>> (Consulta. Nov. 15 de 2021) Registro: 2010576

PRUEBA POSIBLE. CONCEPTO, ELEMENTOS DEFINITORIOS Y SU VINCULACIÓN CON EL DERECHO A LA PRUEBA. Tesis Aislada. Amparo Directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Clave XXI.1º.46. P. (SJF: 10ª época, T VII, Mayo, 2018). Disponible en línea: SCJN <
<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/eb70tesis-aislada-constitucional-civil-1.pdf>> Registro 197200.

PRUEBA TESTIMONIAL. PRINCIPIOS QUE RIGEN LA INMEDIATEZ PROCESAL PARA SU VALORACIÓN. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: I.6o.P. J/6 (SJF: 9º época, Oct., 2004). Disponible en línea: Revista Ex Lege <
https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_27/m_analisis_tecnico.php> (Consulta. Nov. 15, 2021) Registro: 180,282

PRUEBAS DOCUMENTAL Y MATERIAL EN EL SISTEMA PENAL ACUSATORIO. PARA CONSIDERARSE VÁLIDAS, DEBEN INCORPORARSE EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 383 DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES. Tesis Aislada. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 10ª época, Nov, 2021). Disponible en línea: SCJN <
<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/7010tesis-aislada-penal-5.pdf>> Registro 2023157. (Consulta. 13 de jun. 2021)

PRUEBAS. EL OBJETIVO DEL SISTEMA DE VALORACIÓN LIBRE ES EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS SIN NECESARIAMENTE BUSCAR LA VERDAD ABSOLUTA, SINO LA PROBABILIDAD MÁS RAZONABLE. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. (SJF: 10ª

época, Feb., 2020). Disponible en línea: SCJN <<https://www.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/manager/19B43AF5-F228-4AA2-9005-2D9962B60DB7.pdf>> (Consulta: 25 de Oct. 2021)

Real Academia Española. **Diccionario de la Lengua Española**. 23a ed. en avance. Disponible en línea: <<http://dle.rae.es/?id=UGJdDxz>> (Consulta: Sept. 12, 2021)

Rodriguez Vazquez, Rodrigo Guadalupe. **Análisis técnico jurídico de la prueba confesional en el sistema procesal probatorio del Estado de Guanajuato**. Disponible en línea: Revista electrónica Exlege <https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_22/m_analisis.php> (Consulta: Nov. 15, 2021)

S.A. **De la prueba en lo general**. Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/12/5685/5.pdf>> (Consulta: 24 de febrero de 2021)

S.A. **El manual del justiciable: elementos de teoría general del proceso**. 1a ed. en avance. Centro de consulta de Información Jurídica. p.34. (Consulta: Sept. 12, 2021)

S.A. **Prueba confesional**. Disponible en línea: Diccionario Jurídico <<http://diccionariojuridico.mx/definicion/prueba-confesional/>> (Consulta: Nov., 15, 2021)

S.A. **Unidad 10: La prueba confesional**. Disponible en línea: Biblioteca Digital de la Universidad Autónoma de la Laguna <http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_10.pdf> (Consulta: Nov. 15, 2021)

S.A. **Unidad 14: La prueba testimonial**. Disponible en línea: Biblioteca Digital de la Universidad Autónoma de la Laguna <http://ual.dyndns.org/biblioteca/Derecho_Procesal_Civil/Pdf/Unidad_14.pdf> (Consulta: Nov. 15, 2021)

TESTIMONIAL. VALORACION DE LA PRUEBA. Jurisprudencia. Amparo directo. Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis: VI. 2o. J/145 (SJF: 8º época, Ago., 1991). Disponible en línea: Revista Ex Lege <https://bajio.delasalle.edu.mx/delasalle/contenidos/revistas/derecho2013/numero_27/m_analisis_tecnico.php> (Consulta: Nov. 15 de 2021) Registro: 222,079

Villalobos, Ignacio. **Derecho Penal Mexicano**. México. Porrúa, 1960, p.15. (Consulta: 24 de febrero de 2021)

Villanueva, Plasencia. **Los medios de prueba en materia penal.** Disponible en línea: Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM <<https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3361/3891>> (Consulta: 24 de febrero de 2021)